

Bogotá D.C., 2023-08-01 10:17



Al responder cite este Nro.  
202332000256163

### CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL

Procedimiento agrario de recuperación de baldíos indebidamente ocupados, Decreto Único 1071 de 2015.

**Predio: TAMANACO (matrícula inmobiliaria 236-42287) ubicado en el municipio de San Martín, departamento del Meta**

**EL SUBDIRECTOR DE PROCESOS AGRARIOS Y GESTIÓN JURÍDICA DE LA AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS - ANT**

En uso de sus facultades legales y reglamentarias, en especial las conferidas por el Decreto Ley 2363 de 2015 y el Decreto Único 1071 de 2015, y ante el desconocimiento de la información acerca de la dirección de los destinatarios, señalada en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo, procede a publicar en la página electrónica de la entidad la citación para notificación personal a los señores **JUAN CAMILO OMAÑA GONZÁLEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.019.075.580, **ORLANDO OMAÑA GARCÍA** identificado con cédula de ciudadanía No. 17.310.831 y **RUBIELA ROJAS PÉREZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 20.850.867 y **TERCEROS INDETERMINADOS**, por el término de cinco (5) días, con el fin de que se notifiquen personalmente de la Resolución 202332001401906 del 27 de julio de 2023, expedida por la Subdirección de Procesos Agrarios y Gestión Jurídica de la ANT, *“Por la cual se decide el proceso agrario de recuperación de baldíos indebidamente ocupados adelantado respecto del predio denominado TAMANACO, identificado con FMI 236-42287, ubicado en el municipio de San Martín, departamento del Meta, y se dictan otras disposiciones.”*

Para llevar a cabo lo anterior, respetuosamente esta Subdirección solicita comparecer a la siguiente dirección:

- Agencia Nacional de Tierras en la dirección: Carrera 13 No. 54-55 Piso1, Torre SH, Bogotá.
- Unidad de Gestión Territorial (UGT) del Meta: Calle 38 No. 31 - 58 Oficina 710, Villavicencio-Meta.

En caso de que lo anterior se les imposibilite, se les invita para que informen y autoricen una dirección de correo electrónico o física, a efectos de ser notificados de la Resolución 202332001401906 del 27 de julio de 2023, proferido en el marco del procedimiento de recuperación de baldíos indebidamente ocupados que se adelanta sobre el predio **TAMANACO**



ubicado en jurisdicción del municipio de San Martín, departamento del Meta.

Para los fines previstos en la presente citación, se han dispuesto canales de atención por los correos electrónicos [atencionalciudadano@ant.gov.co](mailto:atencionalciudadano@ant.gov.co) o [info@ant.gov.co](mailto:info@ant.gov.co) a los cuales se podrán comunicar, con el fin de que se suministren la información requerida tales como correos electrónicos a efectos de que se les pueda notificar y remitir de una manera más expedita el referido acto administrativo.

Si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días hábiles de la publicación de la citación, se hará por aviso, el cual se publicará en la página electrónica de la entidad, por el término de cinco (5) días, acompañado de copia íntegra del acto administrativo.



**RICARDO ARTURO ROMERO CABEZAS**  
Subdirector de Procesos Agrarios y Gestión Jurídica

Proyectó: Manuel Bernal Valderrama– Abogado contratista del Equipo de Recuperación de Baldíos de la SPAYGJ.  
Revisó: Jorge Andrés Martínez – Abogado Contratista - Equipo de Recuperación de Baldíos – SPAYGJ.



Libertad y Orden

**AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS – ANT**  
**RESOLUCIÓN No. \*202332001401906\* DEL 2023-07-27**

Por el cual se decide el proceso agrario de recuperación de baldíos indebidamente ocupados adelantado respecto del predio denominado **TAMANACO**, identificado con FMI 236-42287, ubicado en el municipio de San Martín, departamento del Meta, y se dictan otras disposiciones.

**EL SUBDIRECTOR DE PROCESOS AGRARIOS Y GESTIÓN JURÍDICA**  
**DE LA AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS (ANT)**

En ejercicio de las facultades que le confiere la Resolución 20226100295956 del 15 de noviembre de 2022, el artículo 48 de la Ley 160 de 1994, el título 19 del Decreto Único 1071 de 2015, los numerales 24 del artículo 4º y 1º del artículo 21 del Decreto Ley 2363 de 2015 y,

**CONSIDERANDO**

**1. COMPETENCIA**

A través del Decreto Ley 2365 de 2015, se suprimió el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (INCODER), en desarrollo de la facultad prevista en el literal a) del artículo 107 de la Ley 1753 de 2015, y se creó la Agencia Nacional de Tierras (ANT). De esta manera, por ministerio de la ley, el objeto y funciones que desarrollaba el extinto INCODER, fueron transferidas a la ANT, en lo relacionado con la gestión y trámite de los procedimientos administrativos especiales agrarios.

En el mismo sentido, los capítulos X y XI de la Ley 160 de 1994, facultaron al INCODER, hoy ANT, para clarificar la situación de las tierras desde el punto de vista de la propiedad, con el fin de determinar si han salido, o no, del dominio del Estado, delimitar las tierras de propiedad de la Nación y de los particulares, determinar cuándo hay indebida ocupación de terrenos baldíos y extinguir el derecho de dominio o propiedad sobre los predios rurales.

A su vez, el Decreto 2363 de 2015, en el numeral 24 del artículo 4 y artículo 21, conforme a la nueva institucionalidad del sector agrario, dispuso que el trámite en primera instancia de los procedimientos administrativos especiales agrarios contemplados en la Ley 160 de 1994, serán adelantados por la Subdirección de Procesos Agrarios y Gestión Jurídica de la Agencia Nacional de Tierras (ANT) en las zonas no focalizadas por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, bajo las disposiciones previstas en el Decreto Reglamentario 1071 de fecha 26 de mayo de 2015, que compiló el Decreto 1465 del 10 de julio de 2013, este último derogatorio del Decreto 2664 de 1994.

En consecuencia, de acuerdo con lo previsto en el artículo 48 y el numeral 14 del artículo 12 de la Ley 160 de 1994; el artículo 2.14.19.2.14 del Decreto Único 1071 de 2015; el numeral 24 del artículo 4º y numeral 1 del artículo 21 del Decreto Ley 2363 de 2015, la Subdirección de Procesos Agrarios y Gestión Jurídica de la ANT tiene competencia para decidir de fondo los procedimientos administrativos de Recuperación de Baldíos Indebidamente Ocupados.

**2. ANTECEDENTES Y ACTUACIÓN PROCESAL**

Mediante Auto 216 del 20 de mayo de 2014, el extinto INCODER ordenó adelantar las diligencias previas tendientes a establecer la procedencia de iniciar o no, proceso administrativo agrario de los contemplados en ellos capítulos X, XI y XII de la Ley 160 de 1994, respecto del predio denominado TAMANACO, ubicado en el municipio de San Martín, departamento del Meta, decisión que fue comunicada al Ministerio Público con Oficio No. 20142142852 del 6 de junio de 2014 y a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de

*“Por el cual se decide el proceso agrario de recuperación de baldíos indebidamente ocupados adelantado respecto del predio denominado TAMANACO, identificado con FMI 236-42287, ubicado en el municipio de San Martín, departamento del Meta, y se dictan otras disposiciones”*

Restitución de Tierras Despojadas con Oficio No. 20142142850 de la misma fecha.

Con posterioridad, el extinto INCODER expidió la Resolución 5272 del 27 de junio de 2014, por medio de la cual dio inicio al Procedimiento Administrativo Especial Agrario de Recuperación de Baldíos Indebidamente Ocupados, respecto del predio denominado TAMANACO, en la que se consignó de forma preliminar que el predio tenía una extensión de seis mil cuatrocientas dieciséis hectáreas (6.416 Has) con seis mil trescientos treinta y tres metros cuadrados (6.333 m<sup>2</sup>), sin evidencia de folio de matrícula e identificación del presunto ocupante con el nombre de Emiliano Omaña Paredes, según la información obtenida del diagnóstico catastral efectuado. Dicho acto administrativo se notificó por aviso al ocupante identificado el 19 de septiembre de 2014 y al Ministerio Público de manera personal el 25 de julio de 2014

Según el acta de la diligencia de notificación que se hizo por aviso el 19 de septiembre de 2014, con el objeto de entregar copia del acto administrativo y fijar el mismo en el predio, se dejó indicado que el predio estaba actualmente dividido en 6 partes.

A través de memorial 20141183266 del 29 de septiembre de 2014, el presunto ocupante del predio, señor Emiliano Omaña Paredes, por medio de su apoderado Dr. Fabio Barrera Barrera, presentó recurso de reposición en contra de la Resolución 5272 del 27 de junio de 2014, en el que indicó, entre otros aspectos, que el predio al cual se refería el citado acto administrativo corresponde a un terreno de mayor extensión que no solo estaba siendo explotado por él.

Como consecuencia de la liquidación del extinto INCODER, y de la entrega de todos los procesos a cargo de tal entidad a la ANT, la Subdirección de Procesos Agrarios y Gestión Jurídica, mediante Auto 856 del 17 de octubre de 2017, avocó conocimiento del Proceso Agrario de Recuperación de Baldíos Indebidamente Ocupados adelantado sobre el predio objeto de estudio, con la finalidad de proseguir con el respectivo trámite.

Mediante Resolución 4823 del 21 de agosto de 2018, la Subdirección de Procesos Agrarios y Gestión Jurídica de la Agencia Nacional de Tierras resolvió el recurso de reposición presentado por el apoderado del presunto ocupante del predio TAMANACO, en contra la Resolución 5272 del 27 de junio de 2014, en donde resolvió confirmar en su totalidad el acto administrativo impugnado, el cual a su vez fue notificado personalmente al apoderado del ocupante el 29 de octubre de 2018 y al Ministerio Público el 5 de octubre de 2018. Dicho acto administrativo quedó ejecutoriado el 30 de octubre de 2018.

A través del radicado 20183200918501 del 8 de octubre de 2018 se solicitó la colaboración a la Alcaldía Municipal de San Martín a fin de publicar las Resoluciones 5272 del 27 de junio de 2014 y 4823 del 21 de agosto de 2018, solicitud reiterada mediante radicado 20213200064731 del 11 de febrero de 2021, el cual fue atendido mediante radicado 20216200177392 del 19 de febrero de 2021, donde consta la publicación en página web de los citados actos administrativos.

Con radicado 20213200036161 del 22 de enero de 2021, publicado en la página web de la ANT del 29 de enero al 18 de febrero de la misma anualidad, tal como evidencia la constancia No. 20212200000847, se comunicó a terceros indeterminados de las Resoluciones 5272 del 27 de junio de 2014 y 4823 del 21 de agosto de 2018.

Con oficios 20196200674112 del 2 de julio de 2019 y 20196201173682 del 6 de noviembre de 2019, el señor José Libardo Fernández Muñoz, obrando en calidad de apoderado de los señores Hernando Omaña García y Bárbara García de Omaña, solicitó copia del expediente contentivo de la actuación administrativa surtida respecto del predio objeto de estudio, requerimientos atendidos a través de los radicados 20193200565581 del 2 de agosto de 2019 y 20193201080771 del 19 de noviembre de la misma anualidad.

*“Por el cual se decide el proceso agrario de recuperación de baldíos indebidamente ocupados adelantado respecto del predio denominado TAMANACO, identificado con FMI 236-42287, ubicado en el municipio de San Martín, departamento del Meta, y se dictan otras disposiciones”*

Con radicado 20213200134131 del 18 de febrero de 2021, se solicitó a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Martín, Meta, certificado especial en los términos del artículo 69 de la Ley 1597 de 2012 o certificado de carencia de antecedentes registrales con consulta en el antiguo sistema registral del predio **TAMANACO** identificado con FMI 236-42287, del predio EL SECRETO, identificado con FMI 236-13655, el cual fue atendido con los radicados 20216200438442 del 21 de abril de 2021 y 20216200457662 del 27 de abril la misma anualidad, por medio del cual se remitió la siguiente documentación:

- Certificado Especial de Pertenencia – Pleno Dominio del FMI 236-13655
- Certificado Especial de Pertenencia – Antecedente Registral en Falsa Tradición del FMI 236-42287
- Resolución 874 del 31 de diciembre de 1982, con su respectivo plano.
- Escritura pública 383 del 16 de noviembre de 1970.
- Escritura pública 7.080 del 16 de diciembre de 1998, con sus respectivos planos.
- Escritura pública 878 del 2 de marzo de 1999.
- Escritura pública 7.081 del 16 de diciembre de 1998, con sus respectivos planos.
- Escritura pública 879 del 2 de marzo de 1999.
- Escritura pública 471 del 4 de febrero de 1999.
- Escritura pública 5.540 del 17 de diciembre de 1999.
- Escritura pública 4.288 del 5 de octubre de 2001.
- Escritura pública 4.495 del 11 de octubre de 2010.
- Escritura pública 4.927 del 11 de noviembre de 2010.
- Escritura pública 4.926 del 11 de noviembre de 2010.

Dando continuidad al procedimiento y de conformidad con lo establecido en el artículo 2.14.19.2.8 del Decreto 1071 de 2015, la Subdirección de Procesos Agrarios y Gestión Jurídica de la Agencia Nacional de Tierras profirió el Auto 20213200008949 del 19 de febrero de 2021, por medio del cual dio apertura a la etapa probatoria del procedimiento y ordenó, entre otros, la práctica de visita de inspección ocular, así como decretar las demás pruebas que resultasen útiles, pertinentes y conducentes en el referido proceso; acto administrativo comunicado al Ministerio Público con radicado 20213200159921 del 24 de febrero de 2021, y a los apoderados Fabio Barrera Barrera y José Libardo Fernández, con radicados 20213200160341 y 20213200160621 del 24 de febrero de 2021.

Por medio de radicado 20213200096003 del 26 de abril de 2021 se solicitó a la Subdirección de Acceso a Tierras por Demanda y Descongestión información respecto de si sobre el predio denominado TAMANACO, existen trámites de adjudicación en curso o finalizados; atendida con memorando 20214200181273 del 27 de julio de 2021.

A través de radicado 20213200484571 del 7 de mayo de 2021, se solicitó al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, Territorial Meta, información respecto de las mutaciones catastrales de varios predios, entre los que se encuentra el objeto de estudio, el cual fue atendido mediante radicado 20216200772492 del 13 de julio de 2021.

Como consecuencia de lo anterior y en virtud del convenio SNR 570 de 2016 suscrito entre la SNR y la ANT, el 1 de julio de 2021 se solicitó la Escritura Pública 95 del 26 de enero de 1965, la cual fue allegada el 7 de julio de la misma anualidad.

Mediante radicado 20216201045902 del 2 de septiembre de 2021, el abogado José Libardo Fernández Muñoz allegó certificado de defunción del señor Emiliano Omaña Paredes.

El 7 de septiembre de 2021 a través de la plataforma CAS-ARANDA, se solicitó la Resolución 874 del 30 de junio de 1983, por medio del cual se adjudicó el predio denominado como EL SECRETO a Emiliano Omaña Paredes, así como la Resolución 6 del 21 de enero de 2009,

*“Por el cual se decide el proceso agrario de recuperación de baldíos indebidamente ocupados adelantado respecto del predio denominado TAMANACO, identificado con FMI 236-42287, ubicado en el municipio de San Martín, departamento del Meta, y se dictan otras disposiciones”*

por medio de la cual se adjudicó el predio denominado EL ENCANTO a Rubiela Rojas Pérez, con sus respectivos planos, las cuales fueron atendidas el 8 de septiembre de 2021, allegando las reseñadas resoluciones junto con sus respectivos planos.

Posteriormente, mediante Auto 20213200062809 del 26 de agosto de 2021, se fijó fecha para la práctica de la visita de Inspección Ocular del 7 al 11 de septiembre de 2021, acto administrativo comunicado al agente del Ministerio Público con radicado 20213201099121 del 27 agosto de 2021, y al abogado José Libardo Fernández Muñoz con radicado 20213201099341 de misma fecha.

La diligencia de inspección ocular en el predio de la referencia fue practicada en las fechas establecidas, la cual fue atendida por varios ocupantes del predio y el abogado José Libardo Fernández Muñoz; durante el desarrollo de esta se evidenciaron aspectos relevantes para la presente actuación administrativa, entre otros, la precisión de su extensión; frente a esta el apoderado José Libardo Fernández Muñoz presentó un escrito contentivo de documentos probatorios y manifestaciones, mediante radicados 20216201195422 y 20216201196502 del 29 de septiembre de 2021, el cual fue atendido mediante radicado 20213201316901 del 8 de octubre de 2021.

En la diligencia se evidenció que el predio objeto de estudio se encuentra fraccionado en seis parcialidades denominadas como SAN JAVIER, CUERNO DEL TORO, JUAN DE A PIE, HACIENDA TAMANACO (remanente), EL SECRETO y EL ENCANTO.

El día 10 de septiembre de 2021 durante el desarrollo de la visita de inspección ocular el abogado aportó los siguientes documentos:

- Escritura pública 383 del 16 de noviembre de 1970
- Escritura pública 7.081 del 16 de diciembre de 1998
- Escritura pública 4.495 del 11 de octubre de 2010
- Escritura pública 4.908 del 10 de noviembre de 2010
- Escritura pública 4.925 del 11 de noviembre de 2010
- Escritura pública 4.927 del 11 de noviembre de 2010
- Poder conferido por Erick Andrés Gutiérrez Guzmán al Abogado José Libardo Fernández Muñoz.
- Poder conferido por Miguel Alejandro Omaña Hernández y Germán Orlando Omaña Hernández al Abogado José Libardo Fernández Muñoz.
- Poder conferido por Bertha Hernández Silva y Daniel Mauricio Omaña Ruiz al Abogado José Libardo Fernández Muñoz.
- Poder conferido por Bárbara García de Omaña y Hernando Omaña García al Abogado José Libardo Fernández Muñoz.
- Poder conferido por Javier Omaña García y Gloria Magdalena González Rojas al Abogado José Libardo Fernández Muñoz.
- Cédula de ciudadanía de Barbara García de Omaña
- Cédula de ciudadanía de Miguel Alejandro Omaña Hernández
- Cédula de ciudadanía de Germán Orlando Omaña Hernández
- Cédula de ciudadanía de Juan Camilo Omaña González
- Cédula de ciudadanía de Gloria Magdalena González Rojas
- Solicitud de adjudicación realizada al extinto INCODER por parte de Juan Camilo Omaña González.
- Plano del predio Cuerno del Toro
- Dos (2) planos topográficos escala 1-25.000, del levantamiento de los predios: Tamanaco, San Javier, Cuerno de Toro, Juan de Apie, El Secreto, El Encanto. Aportado por el abogado José Libardo Fernández.

*“Por el cual se decide el proceso agrario de recuperación de baldíos indebidamente ocupados adelantado respecto del predio denominado TAMANACO, identificado con FMI 236-42287, ubicado en el municipio de San Martín, departamento del Meta, y se dictan otras disposiciones”*

Adicionalmente se tomaron las siguientes declaraciones de presuntos ocupantes del predio TAMANACO:

- Declaraciones tomadas del abogado José Libardo Fernández Muñoz, los días 7 y 8 de septiembre de 2021.
- Declaración tomada de Alberto Hernando Omaña García en fecha 7 de septiembre de 2021 con relación al predio Tamanaco.
- Declaración tomada de Daniel Mauricio Omaña en fecha 7 de septiembre de 2021 con relación al predio El Secreto.
- Declaración tomada de Erick Andrés Gutiérrez Guzmán en fecha 7 de septiembre de 2021 con relación al predio Cuerno del Toro.
- Declaración tomada de Oswaldo Omaña García en fecha 7 de septiembre de 2021 con relación al predio El Secreto.
- Declaración tomada de Javier Omaña García en fecha 7 de septiembre de 2021 con relación al predio San Javier
- Declaración tomada de Orlando Omaña García en fecha 7 de septiembre de 2021 con relación al predio Juan de a Pie.

Posteriormente, el apoderado José Libardo Fernández Muñoz presentó escrito mediante los radicados 20216201195422 y 20216201196502 del 29 de septiembre de 2021, contentivo de manifestaciones y documentos probatorios, el cual fue atendido mediante radicado 20213201316901 del 8 de octubre de 2021, en tal escrito el abogado aportó los siguientes documentos:

- Registro civil de defunción de Emiliano Omaña Paredes
- Cédula de ciudadanía de Emiliano Omaña Paredes
- Cédula de ciudadanía de Oswaldo Omaña García
- Cédula de ciudadanía de Erick Andrés Gutiérrez Guzmán
- Cedula de ciudadanía de Barbara García de Omaña
- Cédula de ciudadanía de Miguel Alejandro Omaña Hernández
- Cédula de ciudadanía de Germán Orlando Omaña Hernández
- Cédula de ciudadanía de Juan Camilo Omaña González
- Cédula de ciudadanía de Gloria Magdalena González Rojas
- Escritura pública 5.843 del 30 de diciembre de 2010.
- Escritura pública 383 del 16 de noviembre de 1970
- Escritura pública 4.495 del 11 de octubre de 2010
- Escritura pública 4.908 del 10 de noviembre de 2010
- Escritura pública 4.925 del 11 de noviembre de 2010
- Poder otorgado por Sofía Omaña González al abogado José Libardo Fernández Muñoz
- Poder otorgado por Oswaldo Omaña García al abogado José Libardo Fernández Muñoz
- Poder conferido por Erick Andrés Gutiérrez Guzmán al Abogado José Libardo Fernández Muñoz.
- Poder conferido por Miguel Alejandro Omaña Hernández y Germán Orlando Omaña Hernández al Abogado José Libardo Fernández Muñoz.
- Poder conferido por Bertha Hernández Silva y Daniel Mauricio Omaña Ruiz al Abogado José Libardo Fernández Muñoz.
- Poder conferido por Bárbara García de Omaña y Hernando Omaña García al Abogado José Libardo Fernández Muñoz.
- Poder conferido por Javier Omaña García y Gloria Magdalena González Rojas al Abogado José Libardo Fernández Muñoz.

*“Por el cual se decide el proceso agrario de recuperación de baldíos indebidamente ocupados adelantado respecto del predio denominado TAMANACO, identificado con FMI 236-42287, ubicado en el municipio de San Martín, departamento del Meta, y se dictan otras disposiciones”*

Posteriormente, el 16 de diciembre de 2021 fue elaborado el Informe Técnico de la visita de Inspección Ocular, del cual se destaca que el predio objeto de estudio se encuentra delimitado por los linderos establecidos en la escritura pública 383 del 16 de noviembre de 1970.

Con memorando 20223200125703 del 4 de mayo de 2022, se solicitó a la Subdirección de Acceso a Tierras por Demanda y Descongestión de la ANT realizar y remitir consulta ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) de algunos de los ocupantes encontrados en la visita de inspección ocular, el cual fue atendido mediante memorando 20222200170123 del 9 de junio de 2022, remitiendo la consulta efectuada.

Posteriormente, con memorando 20233200074553 del 17 de marzo de 2023 fue solicitada información respecto de las solicitudes de adjudicación presentadas por Juan Camilo Omaña González mediante el radicado B50068900302013, y Erick Andrés Gutiérrez Pinzón mediante radicado B50057300072013; dicho memorando fue atendido mediante radicado 20234200186593 del 14 de junio de 2023, el cual fue complementado con radicado 20234200187983 del 15 de junio de la misma anualidad.

En virtud de lo dispuesto en el Auto de Pruebas 20213200008949 del 19 de febrero de 2021, esta subdirección de oficio realizó las consultas a través de la Ventanilla Única de Registro de los siguientes folios de matrícula inmobiliaria:

176-173149	230-109813	230-31295	236-49377
176-173145	230-7353	230-165527	236-42287
230-21262	230-18323	234-5908	475-15534
230-93138	230-20011	234-221	475-38239
230-181137	230-87252	234-3441	475-15534
230-14856	230-119639	234-5908	50N-990244
230-42258	230-5998	234-11797	50N-990293
230-173042	230-37373	236-56165	230-12581
230-173044	230-88496	236-13655	230-88015

Mediante radicados 20233207809121 del 10 de mayo de 2023 y 20233207819151 del 11 de mayo de la misma anualidad, publicados en la página web de la entidad del 11 al 17 de mayo y del 15 al 22 de mayo de la misma anualidad, según constancias 20232200038697 y 20232200038687, respectivamente, se comunicó a Juan Camilo Omaña González, Rubiela Rojas Pérez y Orlando Omaña García, de la existencia del Procedimiento Agrario de Recuperación de Baldíos Indevidamente Ocupados surtido respecto del predio denominado TAMANACO.

Posteriormente, mediante Auto 20233200033479 del 15 de mayo de 2023 se precisó el polígono de área del predio objeto de la actuación y se dispuso, entre otros, comunicar el mismo y dar traslado del expediente de la actuación administrativa a José Libardo Fernández, en su calidad de apoderado de varios de los ocupantes, así como a Juan Camilo Omaña González, Rubiela Rojas Pérez y Orlando Omaña García. La comunicación del precitado auto y el traslado del expediente administrativo fue realizada al apoderado mediante radicado 20233207848981 enviado el 16 de mayo de 2023 a la dirección electrónica, así como a Juan Camilo Omaña González, Rubiela Rojas Pérez y Orlando Omaña García mediante publicación 20233207851071 realizada en la página web de la entidad del 18 al 25 de mayo de 2023, como consta en el certificado 20232200040537, por último, fue comunicado al Ministerio Público con radicado 20233207848981 del 16 de mayo de 2023.

Aunado a lo anterior, el precitado auto dispuso oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Martín, Meta, a fin de que procediera con la inscripción del mismo acto administrativo y de la Resolución 5272 del 27 de junio de 2014 en el FMI 236-42287, los cuales fueron registrados en las anotaciones 13 y 14, ambas del 1 de junio de 2023.



*“Por el cual se decide el proceso agrario de recuperación de baldíos indebidamente ocupados adelantado respecto del predio denominado TAMANACO, identificado con FMI 236-42287, ubicado en el municipio de San Martín, departamento del Meta, y se dictan otras disposiciones”*

Adicionalmente, mediante radicado 20233207856211 del 17 de mayo de 2023 dirigido a la Alcaldía de San Martín, Meta, y radicado 20233208154981 del 1 de junio de la misma anualidad remitido a la Personería de San Martín, Meta, se solicitó la colaboración a fin de que se efectuase la comunicación del Auto 20233200033479 del 15 de mayo de 2023, así como la publicación del traslado del expediente, requerimiento atendido por la precitada alcaldía con radicado 20236201143132 del 5 de junio de 2023, en donde consta que fue realizada publicación en la página web de dicha entidad, y por personería con radicado 20236202192052 del 16 de junio de la misma anualidad, donde se evidencia publicación realizada en lugar visible de la entidad.

Mediante insumo técnico del 6 de junio de 2023 realizado por parte del equipo técnico de esta Subdirección, se precisó el área del predio objeto de estudio consignada en el Informe Técnico de inspección ocular del 16 de diciembre de 2021, en el cual, mediante plano No SEJUT506891846, se georreferenciaron las parcialidades conocidas como CUERNO DE TORO, JUAN DE A PIE, SAN JAVIER, EL SECRETO, EL ENCANTO y HACIENDA TAMANACO (remanente) ubicadas al interior del predio denominado TAMANACO, identificado con FMI 236-42287.

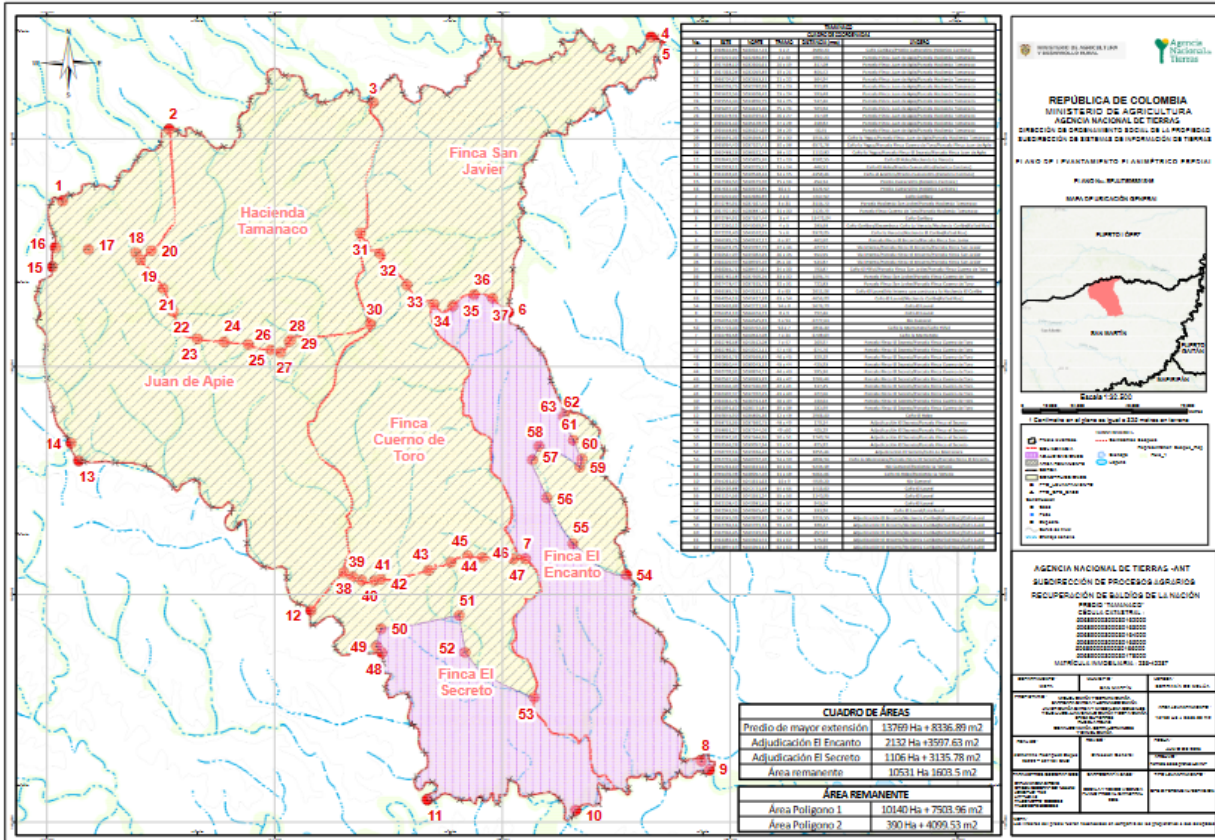
Finalmente, mediante Auto 20233200042329 del 16 de junio de 2023 se dispuso el cierre de la etapa probatoria, el cual fue notificado por estado 20233200192743 del 20 de junio de 2023, publicado en la página web de la entidad el día 21 de junio de 2023, según constancia 20232200049827, y fijado en la cartelera de la entidad el día 29 de junio de 2023, según radicado 20233200214443 del 14 de julio de la misma anualidad.

### 3. IDENTIFICACIÓN DEL PREDIO OBJETO DEL PROCESO

La presente actuación administrativa se adelanta respecto del predio denominado **TAMANACO**, identificado con folio de matrícula inmobiliaria 236-42287, ubicado en el municipio de San Martín, departamento del Meta, con una extensión aproximada de trece mil setecientos sesenta y nueve hectáreas (13769 ha) con ocho mil trescientos treinta y seis punto noventa y un metros cuadrados (8336.91 m<sup>2</sup>), según insumo técnico del 6 de junio de 2023 elaborado por parte del equipo técnico de esta subdirección.

ESPACIO EN  
BLANCO

“Por el cual se decide el proceso agrario de recuperación de baldíos indebidamente ocupados adelantado respecto del predio denominado TAMANACO, identificado con FMI 236-42287, ubicado en el municipio de San Martín, departamento del Meta, y se dictan otras disposiciones”



Que de conformidad con el Auto 20233200033479 del 15 de mayo de 2023, el predio denominado TAMANACO, es un único polígono de área, que al descontarle las áreas adjudicadas conocidas como EL SECRETO y EL ENCANTO, se generan dos parcialidades baldías; cuya redacción técnica de linderos se consigna en el Informe Técnico de inspección ocular del 16 de diciembre de 2021, y es precisada en el insumo técnico del 6 de junio de 2023, de la siguiente forma:

**LINDEROS TÉCNICOS POLÍGONO 1**

**PUNTO DE PARTIDA.**

Se tomó como punto de partida el vértice denominado punto número 1, de coordenadas planas X=5030347,23 m.E. y Y=1968634,85 m.N., ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre el predio de Federico Cardona conocido como Predio Cumaralito y la quebrada Garibay.

**COLINDA ASÍ:**

**NORTE:** Del punto número 01 se sigue en dirección Este, aguas abajo por la quebrada Garibay en una distancia de 22583,48 metros, pasando por los puntos número 2, de coordenadas planas X=5032686,89 m.E. y Y=1970222,02 m.N., número 3, de coordenadas planas X=5037167,44 m.E. y Y=1970784,91 m.N., número 4, de coordenadas planas X=5043269,94 m.E. y Y=1972230,12 m.N., hasta el punto número 5, de coordenadas planas X=5043510,55 m.E. y Y=1972201,4 m.N., lugar donde desemboca el caño LA VENADA que limita de la colindancia con el predio del(a) señor(a) Rafael Roa conocido como Hacienda el Caribe.

**ESTE:** Del punto número 5 se sigue aguas arriba por el caño LA VENADA en dirección Sur hasta encontrar el caño EL LAUREL el cual desemboca en el río CUMARAL colindando en

Documento Firmado Digitalmente  
 El presente documento contiene una firma digital válida para todos sus efectos de conformidad con lo dispuesto en la ley 527 de 1999.

Hoti-20WSYC-ftbDK-haUG1-vPuhd

*“Por el cual se decide el proceso agrario de recuperación de baldíos indebidamente ocupados adelantado respecto del predio denominado TAMANACO, identificado con FMI 236-42287, ubicado en el municipio de San Martín, departamento del Meta, y se dictan otras disposiciones”*

medio con el señor(a) Rafael Roa en una distancia de 9379,05 m, hasta el punto número 6, de coordenadas planas X=5040132,12 m.E. y Y=1966185,75 m.N., lugar donde concurre la colindancia con el predio del(a) señor(a) Rubiela Rojas conocido como Predio el Encanto y lugar donde se encuentra una vía interna que conduce a la hacienda EL CARIBE.

Del punto número 6 se sigue en dirección Oeste, por la vía que conduce hacia los predios internos de la predio TAMANACO, en una distancia de 1970,60 metros, pasando por los puntos número 37, de coordenadas planas X=5039787,79 m.E. y Y=1966491,25 m.N., número 36, de coordenadas planas X=5039382,65 m.E. y Y=1966567,09 m.N., número 35 de coordenadas planas X=5038919,49 m.E. y Y=1966320,99 m.N., hasta el número 34, de coordenadas planas X=5038497,64 m.E. y Y=1966355,71 m.N., lugar donde concurre la colindancia con la parcela SAN JAVIER, CUERNO DEL TORO, VÍA INTERNA y CAÑO EL PIÑAL.

Del punto número 34 se sigue en dirección sur, colindando con el CAÑO EL PINAL, en una distancia de 10524,99 metros, pasando por el punto número 7, de coordenadas planas X=5040512,08 m.E. y Y=1960786,58 m.N., hasta el punto número 53, de coordenadas planas X=5040702,3 m.E. y Y=1957723,33 m.N., lugar donde concurre la colindancia con la ADJUDICACIÓN DEL PREDIO EL SECRETO, caño LA MARRANERA Y CAÑO EL PIÑAL.

**SUR:** Del punto número 53 se sigue en dirección general Noroeste, colindando con el caño LA MARRANERA, en una distancia de 5006,55 metros, pasando por el punto número 52, de coordenadas planas X=5039184,49 m.E. y Y=1958720,16 m.N., el punto número 51, de coordenadas planas X=5039057,94 m.E. y Y=1959536,28 m.N., número 50 de coordenadas planas X=5037344,96 m.E. y Y=1959242,31 m.N., número 49 de coordenadas planas X=5037244,06 m.E. y Y=1958851,27 m.N., hasta el punto número 48 de coordenadas planas X=5037360,75 m.E. y Y=1958715,35 m.N. y lugar donde concurre la colindancia con el predio HACIENDA LA VENADA y caño EL HOBO.

**OESTE:** Del punto número 48 se sigue en dirección norte, aguas arriba por el caño EL HOBO en una distancia de 11148,55 metros, pasando por el punto número 12, de coordenadas planas X=5035805,36 m.E. y Y=1959645,9 m.N., hasta el punto número 13, de coordenadas planas X=5030705,57 m.E. y Y=1962928,11 m.N., donde concurre la colindancia con el predio del(a) señor(a) Federico Cardona conocido como CUMARALITO, hacienda LA VENADA y caño EL HOBO.

Del punto número 13 se sigue en dirección norte, aguas arriba por el caño EL HOBO hasta donde este termina y posterior por cerca de alambre en una distancia de 6680,63 metros, pasando por los puntos número 14, de coordenadas planas X=5030538,43 m.E. y Y=1963318,41 m.N., número 15, de coordenadas planas X=5030129 m.E. y Y=1967183,59 m.N., hasta el punto número 16, de coordenadas planas X=5030193,85 m.E. y Y=1967612,46 m.N., donde concurre la colindancia con el predio del(a) señor(a) Federico Cardona conocido como CUMARALITO y la quebrada GARIBAY al punto 1 con coordenadas planas X=5030347,23 m.E. Y=1968634,85 m.N y encierra.

## LINDEROS TÉCNICOS POLIGONO 2

### PUNTO DE PARTIDA.

Se tomó como punto de partida el vértice denominado punto número 58, de coordenadas planas X=5040809,8 m.E. y Y=1963245,09 m.N., ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre el predio EL ENCANTO adjudicado a RUBIELA ROJAS y porción de terreno que pertenecía a TAMANACO hoy según información catastral predio denominado LOTE RURAL identificado con numero 506890003000000030178000000000 a nombre de la Nación.

*“Por el cual se decide el proceso agrario de recuperación de baldíos indebidamente ocupados adelantado respecto del predio denominado TAMANACO, identificado con FMI 236-42287, ubicado en el municipio de San Martín, departamento del Meta, y se dictan otras disposiciones”*

**COLINDA ASÍ:**

**NORTE:** Del punto número 58 se sigue en dirección Este, en una distancia de 2405,18 metros, pasando por los puntos número 59, de coordenadas planas X=5041701,24 m.E. y Y=1962784,14 m.N., número 60, de coordenadas planas X=5041749,03 m.E. y Y=1962966,45 m.N., número 61, de coordenadas planas X=5041561,93 m.E. y Y=1963383,15 m.N., número 62, de coordenadas planas X=5041351,12 m.E. y Y=1963897,19 m.N., hasta el punto número 63, de coordenadas planas X=5041417,39 m.E. y Y=1964054,16 m.N., lugar donde se encuentra la colindancia con la HACIENDA EL CARIBE, predio EL ENCANTO y el caño LAUREL.

**ESTE:** Del punto número 63 se sigue aguas abajo por el caño LAUREL en dirección Sur, colindando con la HACIENDA EL CARIBE en una distancia de 4652,99 metros, hasta el punto número 54, de coordenadas planas X=5042721,58 m.E. y Y=1960439,88 m.N., lugar donde concurre la colindancia con el predio del(a) señor(a) RUBIELA ROJAS conocido como Predio EL ENCANTO, HACIENDA EL CARIBE y caño LAUREL.

**SUR:** Del punto número 54 se sigue en dirección general Noroeste, colindando con el predio EL ENCANTO, en una distancia de 1413,60 metros, hasta el punto número 55, de coordenadas planas X=5041551,24 m.E. y Y=1961124,56 m.N., y lugar donde concurre la colindancia con el predio EL ENCANTO.

**OESTE:** Del punto número 55 se sigue en dirección norte, colindando con la misma predio EL ENCANTO en una distancia de 2417,96 metros, pasando por los puntos número 56, de coordenadas planas X=5040981,55 m.E. y Y=1962108,42 m.N., número 57, de coordenadas planas X=5040665,4 m.E. y Y=1962943,96 m.N., hasta el punto número 58, de coordenadas planas X=5040809,8 m.E. y Y=1963245,09 m.N., donde concurre la colindancia con el predio del(a) señor(a) RUBIELA ROJAS conocido como Predio EL ENCANTO y encierra.

Que durante la realización de la diligencia de inspección ocular fueron tomadas las siguientes coordenadas que permiten identificar las parcialidades de terreno que fueron fraccionadas:

ESPACIO EN BLANCO

“Por el cual se decide el proceso agrario de recuperación de baldíos indebidamente ocupados adelantado respecto del predio denominado **TAMANACO**, identificado con FMI 236-42287, ubicado en el municipio de San Martín, departamento del Meta, y se dictan otras disposiciones”

No	NORTE	ESTE	LATITUD	LONGITUD	CALIDAD PTO	METODO PRODUCCION
1	1968634,85	5030347,23	3,7160865	-72,7265980	Fiable	Método Directo
2	1970222,02	5032686,89	3,7304443	-72,7055151	Fiable	Método Directo
3	1970784,91	5037167,44	3,7355241	-72,6651471	Fiable	Método Directo
4	1972230,12	5043269,94	3,7485810	-72,6101628	Fiable	Método Directo
5	1972201,40	5043510,55	3,7483202	-72,6079952	No Fiable	Método Indirecto
6	1966185,75	5040132,12	3,6938894	-72,6384547	Fiable	Método Directo
7	1960786,58	5040512,08	3,6450235	-72,6350516	No Fiable	Método Indirecto
8	1956351,10	5044374,21	3,6048660	-72,6002782	Fiable	Método Directo
9	1956153,98	5044545,81	3,6030813	-72,5987332	No Fiable	Método Indirecto
10	1955261,60	5041611,63	3,5950162	-72,6251671	Fiable	Método Directo
11	1955496,98	5038357,49	3,5971581	-72,6544788	No Fiable	Método Indirecto
12	1959645,90	5035805,36	3,6347161	-72,6774547	No Fiable	Método Indirecto
13	1962928,11	5030705,57	3,6644369	-72,7233857	No Fiable	Método Indirecto
14	1963318,41	5030538,43	3,6679698	-72,7248902	Fiable	Método Directo
15	1967183,59	5030129,00	3,7029525	-72,7285680	Fiable	Método Directo
16	1967612,46	5030193,85	3,7068338	-72,7279826	Fiable	Método Directo
17	1967568,02	5030915,46	3,7064296	-72,7214818	Fiable	Método Directo
18	1967493,59	5031958,28	3,7057530	-72,7120873	Fiable	Método Directo
19	1967333,28	5032059,89	3,7043018	-72,7111723	Fiable	Método Directo
20	1967538,10	5032300,61	3,7061548	-72,7090031	Fiable	Método Directo
21	1966704,97	5032553,31	3,6986138	-72,7067290	Fiable	Método Directo
22	1966203,75	5032780,98	3,6940769	-72,7046795	Fiable	Método Directo
23	1965619,56	5033308,41	3,6887881	-72,6999297	Fiable	Método Directo
24	1965553,33	5033896,95	3,6881869	-72,6946279	Fiable	Método Directo
25	1965497,37	5034431,46	3,6876788	-72,6898128	Fiable	Método Directo
26	1965378,91	5034919,62	3,6866051	-72,6854155	Fiable	Método Directo
27	1965321,43	5035128,95	3,6860842	-72,6835299	Fiable	Método Directo
28	1965558,86	5035324,69	3,6882324	-72,6817658	Fiable	Método Directo
29	1965591,03	5035358,19	3,6885235	-72,6814639	Fiable	Método Directo

ESPACIO EN  
BLANCO

“Por el cual se decide el proceso agrario de recuperación de baldíos indebidamente ocupados adelantado respecto del predio denominado **TAMANACO**, identificado con FMI 236-42287, ubicado en el municipio de San Martín, departamento del Meta, y se dictan otras disposiciones”

No	NORTE	ESTE	LATITUD	LONGITUD	CALIDAD PTO	METODO PRODUCCION
30	1965934,40	5037107,41	3,6916253	-72,6657044	No Fiable	Método Indirecto
31	1967927,80	5036887,26	3,7096671	-72,6676810	Fiable	Método Directo
32	1967478,47	5037315,73	3,7055990	-72,6638225	Fiable	Método Directo
33	1966782,18	5037909,25	3,6992953	-72,6584779	Fiable	Método Directo
34	1966355,71	5038497,64	3,6954335	-72,6531787	Fiable	Método Directo
35	1966320,99	5038919,49	3,6951178	-72,6493785	Fiable	Método Directo
36	1966567,09	5039382,65	3,6973434	-72,6452051	Fiable	Método Directo
37	1966491,25	5039787,79	3,6966556	-72,6415556	Fiable	Método Directo
38	1960488,13	5036522,74	3,6423363	-72,6709896	Fiable	Método Directo
39	1960391,62	5036721,84	3,6414622	-72,6691964	Fiable	Método Directo
40	1960314,76	5036913,18	3,6407659	-72,6674730	Fiable	Método Directo
41	1960302,97	5037202,65	3,6406582	-72,6648654	Fiable	Método Directo
42	1960336,30	5037336,00	3,6409594	-72,6636641	Fiable	Método Directo
43	1960537,35	5038383,89	3,6427754	-72,6542237	Fiable	Método Directo
44	1960709,31	5038874,71	3,6443300	-72,6498017	Fiable	Método Directo
45	1960850,44	5039243,19	3,6456060	-72,6464818	Fiable	Método Directo
46	1960816,76	5039568,83	3,6453000	-72,6435485	Fiable	Método Directo
47	1960786,37	5040242,11	3,6450226	-72,6374835	Fiable	Método Directo
48	1958715,35	5037360,75	3,6262891	-72,6634466	No Fiable	Método Indirecto
49	1958851,27	5037244,06	3,6275196	-72,6644973	No Fiable	Método Indirecto
50	1959242,31	5037344,96	3,6310583	-72,6635870	No Fiable	Método Indirecto
51	1959536,28	5039057,94	3,6337130	-72,6481552	No Fiable	Método Indirecto
52	1958720,16	5039184,49	3,6263263	-72,6470181	No Fiable	Método Indirecto
53	1957723,33	5040702,30	3,6172992	-72,6333491	No Fiable	Método Indirecto
54	1960439,88	5042721,58	3,6418774	-72,6151491	No Fiable	Método Indirecto
55	1961124,56	5041551,24	3,6480785	-72,6256892	No Fiable	Método Indirecto
56	1962108,42	5040981,55	3,6569849	-72,6308176	No Fiable	Método Indirecto
57	1962943,96	5040665,40	3,6645481	-72,6336625	No Fiable	Método Indirecto
58	1963245,09	5040809,80	3,6672728	-72,6323605	No Fiable	Método Indirecto
59	1962784,14	5041701,24	3,6630977	-72,6243318	No Fiable	Método Indirecto
60	1962966,45	5041749,03	3,6647475	-72,6239006	No Fiable	Método Indirecto
61	1963383,15	5041561,93	3,6685195	-72,6255844	No Fiable	Método Indirecto
62	1963897,19	5041351,12	3,6731725	-72,6274816	No Fiable	Método Indirecto
63	1964054,16	5041417,39	3,6745929	-72,6268841	No Fiable	Método Indirecto

Fuente: ANT 2021

#### 4. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Con el propósito de abordar el procedimiento especial agrario de recuperación de baldíos, se hará mención a temas generales que permitirán enfocar la decisión administrativa, como lo son: *i)* el sustento constitucional y legal del proceso de recuperación de baldíos, con el objeto de que quede puntualizado cuál es el fin último que se persigue con el desarrollo del mismo; *ii)* los presupuestos esenciales del proceso de recuperación de baldíos indebidamente ocupados, *iii)* el régimen de carga de la prueba, para finalmente *iv)* aterrizar la situación al caso concreto.

*“Por el cual se decide el proceso agrario de recuperación de baldíos indebidamente ocupados adelantado respecto del predio denominado TAMANACO, identificado con FMI 236-42287, ubicado en el municipio de San Martín, departamento del Meta, y se dictan otras disposiciones”*

#### **4.1. Síntesis del fundamento constitucional y legal del Procedimiento Agrario de Recuperación de Baldíos Indebidamente Ocupados.**

El artículo 102 de la Constitución Política establece que *“el territorio, con los bienes públicos que de él forman parte, pertenecen a la Nación”*, existiendo una concepción de *“dominio eminente”* del Estado sobre todo el territorio nacional, es decir, su capacidad para regular el derecho de propiedad pública y privada, e imponer cargas y limitaciones, cuando resulte necesario para alcanzar los fines esenciales del Estado consagrados por el Estatuto Superior<sup>1</sup>. A su turno, si bien el Código Civil data de 1873, lo cierto es que complementa de manera acertada la carta política al señalar, en sus artículos 674 y 675, que son bienes de La Unión (entiéndase la Nación) los de uso público y los bienes fiscales que se sitúan dentro los límites territoriales y carecen de otro dueño.

Entre tanto, el artículo 63 de la Carta Política consagra la propiedad estatal o la propiedad de la Nación sobre diversos bienes no apropiables por particulares, tal como es *“(…) el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley”*; con relación a los últimos y como ya fuera indicado, a esta tipología de bienes se adhieren los fiscales, entre los cuales -a su turno- se encuentran los baldíos adjudicables que igualmente pertenecen a la Nación y, respecto de los cuales, debido a su naturaleza y vocación, la Ley 160 de 1994 les contempló un régimen jurídico diferente, según el cual la propiedad de estos terrenos solo se adquiere por adjudicación (artículo 65) que haga el Estado, siempre y cuando se acrediten los requisitos subjetivos y objetivos que contempla la norma agraria para la adjudicación del terreno, so pena que, en caso contrario, el mismo deba ser recuperado.

Por otra parte, se tiene que el artículo 150 de la Constitución Política prevé que corresponde al Congreso hacer las leyes, entre las que se encuentran las relativas a la *“(…) apropiación o adjudicación y recuperación de tierras baldías”*<sup>2</sup>; deber en virtud del cual, entre otras, el legislador dictó la citada Ley 160 de 1994 que reguló el deber del Estado de recuperar las tierras baldías adjudicables e inadjudicables y las demás de propiedad de la Nación que se encuentren indebidamente ocupadas, lo cual se haría a través del procedimiento respectivo que fue reglamentado posteriormente, con el fin de proteger y salvaguardar el patrimonio público, restituyendo las tierras baldías adjudicables, las inadjudicables y las demás de propiedad de la Nación que se encuentren en situación de ocupación indebida conforme a la ley.

En ese sentido, la Agencia Nacional de Tierras reconoce que los procesos agrarios (entre los cuales se encuentra el de recuperación de baldíos indebidamente ocupados), además de propender por la correcta destinación de los bienes baldíos del país, defender el interés público agrario y el patrimonio público, constituyen un instrumento para el cumplimiento de los demás mandatos constitucionales asignados al Estado, entre los cuales se encuentra el de garantizar el acceso progresivo a la propiedad rural por parte del campesinado colombiano, según el artículo 64 de la Constitución Política; por lo cual, esta entidad, en el marco de su competencia y en el ejercicio de sus funciones, recupera los predios de dominio público indebidamente ocupados de acuerdo con la normativa agraria, para que, posteriormente y en los casos en que esto sea factible, puedan ser entregados a quienes la misma ley determine.

#### **4.2. Presupuestos esenciales para adelantar el Proceso Agrario de Recuperación de Baldíos Indebidamente Ocupados**

Contextualizado lo anterior, resulta pertinente estudiar las disposiciones sustanciales que regulan el asunto agrario de Recuperación de Baldíos Indebidamente Ocupados,

<sup>1</sup> CORTE CONSTITUCIONAL. Referencia: expediente D-8672. Sentencia C-255 de 2012.

<sup>2</sup> Constitución Política, numeral 18 del artículo 150.

*“Por el cual se decide el proceso agrario de recuperación de baldíos indebidamente ocupados adelantado respecto del predio denominado TAMANACO, identificado con FMI 236-42287, ubicado en el municipio de San Martín, departamento del Meta, y se dictan otras disposiciones”*

concretamente las previstas de forma general en la Ley 160 de 1994 y de manera especial en el Decreto Único Reglamentario 1071 de 2015.

El artículo 48 de la Ley 160 de 1994 establece que una de las competencias otorgadas al Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, hoy ANT, corresponde a adelantar el procedimiento tendiente a **determinar cuándo hay indebida ocupación de terrenos baldíos**.

De igual manera, el Decreto Único 1071 de 2015, compilatorio y derogatorio de los Decretos 1465 de 2013 y 2664 de 1994, sobre el particular normaliza:

*“ARTÍCULO 2.14.19.1.1. Objeto. El presente título regula los siguientes procedimientos administrativos de competencia del Instituto Colombiano de Desarrollo Rural - INCODER, de conformidad con Ley 160 de 1994: (...)*

*2. Recuperación de baldíos en los casos de indebida ocupación o apropiación por particulares, con el fin de restituirlos al patrimonio del Estado.”* (Negrilla fuera de texto).

A su turno y de manera puntual, el artículo 2.14.19.5.1 ibidem, precisa que el objeto del proceso de recuperación de baldíos indebidamente ocupados consiste en *“(...) recuperar y restituir al patrimonio del Estado las tierras baldías adjudicables, las inadjudicables y las demás de propiedad de la Nación, que se encuentren indebidamente ocupadas por los particulares.”*

Ahora bien, respecto de los terrenos baldíos, el Código Civil estipula en su artículo 675 que: *“Son bienes de la Unión todas las tierras que estando situadas dentro de los límites territoriales carecen de otro dueño”* (Negrilla fuera del texto).

Al respecto la Corte Constitucional, en Sentencia C-595 de 1995, con M.P. Carlos Gaviria Díaz, señaló: *“(...) los baldíos son bienes públicos de la Nación catalogados dentro de la categoría de bienes fiscales adjudicables, en razón de que la Nación los conserva para adjudicarlos a quienes reúnan la totalidad de las exigencias establecidas en la ley”*. (Negrilla fuera del texto).

Así entonces, se tiene que los baldíos son bienes de dominio público que pertenecen a la Nación por estar dentro de sus límites territoriales y carecer de otro dueño; este último aspecto producto de la inexistencia de título inscrito que permita establecer que respecto del bien inmueble se ejerce derecho de dominio por parte de una persona diferente a la Nación, conforme a las reglas que se derivan de la interpretación del artículo 48 de la Ley 160 de 1994.

El citado artículo dispone taxativamente que para acreditar y constituir legalmente la propiedad en Colombia sobre inmuebles rurales que se ubican en el territorio nacional, se requiere como prueba el *“título originario expedido por el Estado que no haya perdido su eficacia legal, o los títulos debidamente inscritos otorgados con anterioridad a la vigencia de esta ley, en que consten tradiciones de dominio por un lapso no menor del término que señalan las leyes para la prescripción extraordinaria”*.

De esta manera, se puede colegir que la propiedad privada se demuestra mediante la exhibición que cualquiera de los siguientes documentos:

- **Título originario expedido por el Estado que no haya perdido su eficacia legal**, entendiéndose que el Estado, a través de las diferentes disposiciones sobre adjudicación de terrenos baldíos, se ha desprendido de su propiedad en favor de las personas que acreditaran los respectivos requisitos de ley, a través de pronunciamientos que se han denominado “Resolución de Adjudicación”, o de igual forma los Títulos de Naturaleza Colonial o Republicana.



*“Por el cual se decide el proceso agrario de recuperación de baldíos indebidamente ocupados adelantado respecto del predio denominado TAMANACO, identificado con FMI 236-42287, ubicado en el municipio de San Martín, departamento del Meta, y se dictan otras disposiciones”*

- **Títulos debidamente inscritos, otorgados con anterioridad al cinco (5) de agosto de 1994, en los que consten tradiciones de dominio por un término no inferior a aquel señalado para la prescripción extraordinaria**, aclarando que la expresión “títulos”, hace referencia a escrituras públicas y por tal motivo *i) Los mismos deben ser inscritos estrictamente conforme a la normativa registral, ii) Deben ser anteriores a la Ley 160 de 1994, iii) Sobre aquellos deben existir negocios jurídicos que transfieran el dominio y, iv) Que los títulos den cuenta de tradiciones de dominio anteriores al 5 de agosto de 1974, teniendo en cuenta que para la fecha de expedición de la Ley 160 de 1994 el término de la prescripción extraordinaria era de 20 años.*

En este orden de ideas, no acreditan propiedad privada la venta de cosa ajena; la transferencia de derecho incompleto o sin antecedente registral; la protocolización de documento privado de venta de derechos de propiedad y/o posesión, por ejemplo, la carta-venta; y la protocolización ante juzgados o notaría de declaraciones de terceros sobre información de dominio y/o posesión, esto es, las denominadas falsas tradiciones, a que se refiere la descripción 6 del parágrafo 3 del artículo 8 de la Ley 1579 de 2012, por la cual se expide el Estatuto de Registro de Instrumentos Públicos y se dictan otras disposiciones.

En otras palabras, los actos jurídicos precitados no tienen la eficacia de *transferir* el dominio de derechos reales, tal como es la propiedad de un inmueble, incluso si los actos o contratos se encuentran inscritos en los correspondientes folios de matrículas inmobiliaria en la descripción de falsa tradición, pues aunque en el anterior estatuto de registro de instrumentos públicos (Decreto 1250 de 1970) se permitía su inscripción, cabe reiterar que en ningún momento son actos constitutivos de transferencia de dominio o propiedad de un bien inmueble.

Por otra parte, adicional a que las normas relativas al proceso de recuperación contemplan la exigencia de la existencia de un terreno baldío como presupuesto, también hacen referencia a otro, consistente en que el terreno baldío se encuentre ocupado de manera indebida conforme a las causales taxativas contenidas en el artículo 2.14.19.5.2 del Decreto Único 1071 de 2015, que dispone:

**“ARTÍCULO 2.14.19.5.2. Causales.** De conformidad con lo dispuesto en los artículos 48 numeral 3 y 74 de la Ley 160 de 1994, los siguientes bienes tienen la condición de terrenos **baldíos indebidamente ocupados y en consecuencia será procedente su recuperación:**

1. Las tierras baldías que tuvieren la calidad de inadjudicables de acuerdo con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 67 y 74 de la Ley 160 de 1994 y las reservadas o destinadas por entidades estatales para la prestación de cualquier servicio o uso público.

2. Las tierras baldías que constituyan reserva territorial del Estado.

3. Las tierras baldías ocupadas que excedan las extensiones máximas adjudicables, de acuerdo con la Unidad Agrícola Familiar (UAF) definida para cada municipio o región por el Consejo Directivo del INCODER.

4. Las tierras baldías ocupadas contra expresa prohibición legal, especialmente las que corresponden al Sistema de Parques Nacionales Naturales y al Sistema de Áreas Protegidas.

5. Las tierras baldías que hayan sido objeto de un procedimiento de reversión, deslinde, clarificación, o las privadas sobre las cuales se declare extinción del derecho de dominio que se encuentren ocupadas indebidamente por particulares.

6. Las tierras baldías que hayan sido objeto de caducidad administrativa, en los contratos de explotación de baldíos, que suscriba el INCODER en las zonas de desarrollo empresarial.

7. Las tierras baldías que se encuentren ocupadas por personas que no reúnan la calidad de beneficiarios de reforma agraria en los términos previstos en el Capítulo XII de la Ley 160

*“Por el cual se decide el proceso agrario de recuperación de baldíos indebidamente ocupados adelantado respecto del predio denominado TAMANACO, identificado con FMI 236-42287, ubicado en el municipio de San Martín, departamento del Meta, y se dictan otras disposiciones”*

de 1994.

8. *Las tierras baldías inadjudicables, reservadas o destinadas para cualquier servicio o uso público, que cuenten con títulos basados en la inscripción de falsas tradiciones.”* (Negrilla fuera de texto original).

A partir del estudio de las disposiciones señaladas, es dable concluir que el Proceso Administrativo Especial Agrario de Recuperación de Baldíos Indebidamente Ocupados es procedente cuando concurren **dos supuestos jurídicos esenciales**: *i)* la existencia de un inmueble baldío, lo que implica que sobre el mismo no se acredite propiedad privada en los términos del artículo 48 de la Ley 160 de 1994 y, *ii)* que el mismo se encuentre en situación de indebida ocupación conforme a causales taxativas.

#### 4.3. De la carga de la prueba en los procedimientos agrarios

Aunado a los puntos dispuestos anteriormente, es oportuno hacer alusión al régimen probatorio que se desarrolla en el procedimiento agrario de recuperación de baldíos, concretamente en lo atinente a la carga de la prueba, entendida como el deber procesal radicado en cabeza de las partes del procedimiento de recopilar y allegar a la actuación los medios probatorios suficientes para acreditar la veracidad de un hecho alegado dentro del proceso.

Al respecto, el primer inciso del artículo 167 del Código General del Proceso dispone que la carga de la prueba, por regla general, se encuentra a cargo de la parte procesal que alega el supuesto de hecho, lo cual, en otras palabras significa que cada parte está obligada a corroborar y acreditar la ocurrencia de los hechos que alega dentro del proceso.

Sin embargo, dicho postulado probatorio tiene sus excepciones, siendo ejemplo de ello la denominada “carga dinámica de la prueba” contemplada en el segundo inciso del artículo antes referido, según el cual la labor probatoria tendiente a la comprobación de determinado hecho debe asumirla la parte que se encuentre en la situación más favorable para hacerlo, ya sea por su proximidad con el material probatorio, por circunstancias técnicas específicas o por estar directamente relacionado con la prueba.

*“...No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares”*

Ahora bien, es preciso señalar que para el caso de los procedimientos agrarios, existe norma procedimental especial que impone como regla la carga de la prueba en cabeza del particular, según lo dispone el artículo 2.14.19.2.7. del Decreto Único 1071 de 2015, que indica:

**“ARTÍCULO 2.14.19.2.7. CARGA DE LA PRUEBA.** *En los procedimientos administrativos agrarios de extinción del derecho de dominio privado, clarificación de la propiedad, deslinde de tierras de la Nación y recuperación de baldíos indebidamente ocupados, la carga de la prueba corresponde a los particulares, pero el Incoder podrá de oficio decretar o practicar las pruebas que considere necesarias.*

*Igualmente corresponde a los particulares probar la fuerza mayor y el caso fortuito cuando fueren alegados”*

En el caso del proceso de recuperación de baldíos y en atención a su objeto, esta carga se ve traducida en el hecho de que será la parte quien acredite la propiedad privada o la calidad de

*“Por el cual se decide el proceso agrario de recuperación de baldíos indebidamente ocupados adelantado respecto del predio denominado TAMANACO, identificado con FMI 236-42287, ubicado en el municipio de San Martín, departamento del Meta, y se dictan otras disposiciones”*

sujeto de reforma agraria, según se desprende de la interpretación del párrafo 1, artículo 2.14.19.5.2 del Decreto Único 1071 de 2015, que indica: *“Teniendo en cuenta las reglas establecidas en el artículo 48, de la Ley 160 de 1994, cuando del análisis de los títulos de un predio se infiera sin lugar a dudas que se trata de un bien baldío, por no existir títulos que acrediten la propiedad privada, se procederá con el procedimiento de recuperación de baldíos indebidamente ocupados, **sin perjuicio de que en el desarrollo de este se demuestre la existencia de un título de propiedad privada o la calidad de sujeto reforma agraria.**”* (Negrilla fuera del texto original)

La anterior afirmación no implica que la administración deba entenderse relevada de ejercer actividad probatoria, toda vez que en virtud del debido proceso es su deber motivar las decisiones que adopte, sin embargo, el traslado de la carga de la prueba en cabeza del particular tiene importantes implicaciones dentro del procedimiento, ya que, ante las presunciones de orden legal sobre la naturaleza baldía de los terrenos rurales y las afirmaciones que haga la entidad respecto a la calidad del sujeto, el particular es quien tiene la responsabilidad de desvirtuar tales situaciones.

## 5. DEL CASO EN CONCRETO

Teniendo en consideración lo expuesto hasta aquí, resulta idóneo aterrizar las diferentes normas analizadas al caso adelantado sobre el predio **TAMANACO**, a efectos de corroborar que, según el acervo probatorio, sobre el mismo no se ha acreditado dominio en los términos del artículo 48 de la Ley 160 de 1994 y, en ese sentido, sigue siendo un baldío de la Nación, así como verificar si sobre el mismo se configura una indebida ocupación. Por esta razón se procederá con el análisis de la naturaleza jurídica del predio, para posteriormente estudiar las condiciones de ocupación, y, de ser el caso, las causales de indebida ocupación aplicables.

### 5.1. Naturaleza jurídica del predio TAMANACO

De manera preliminar es pertinente señalar que el Procedimiento Agrario de Recuperación de Baldíos Indevidamente Ocupados adelantado sobre el predio de la referencia inició en virtud de la Resolución 5272 del 27 de junio de 2014, en donde se identificó al bien baldío con el número predial 50-560-0003-001-0163-000 sin un folio de matrícula asociado que permitiera conocer si había salido del dominio de la Nación en los términos del artículo 48 de la Ley 160 de 1994, sin embargo, producto de la inspección ocular realizada del 7 al 11 de septiembre de 2021, se emitió informe donde se determinó que el predio TAMANACO cuenta con el FMI 236-42287 y que sus linderos estaban delimitados por la escritura pública 383 del 16 de noviembre de 1970, la cual se encuentra registrada en la anotación primera del folio.

Como resultados de la inspección ocular consignados en el informe técnico, se indicó que el predio TAMANACO (identificado con FMI 236-42287), se encuentra fraccionado en 6 terrenos conocidos como CUERNO DEL TORO, JUAN DE A PIE, HACIENDA TAMANACO (remanente), SAN JAVIER, EL SECRETO y EL ENCANTO, y que en cuanto a estos dos últimos, se advirtió que parte de sus áreas se encontraban adjudicadas mediante las resoluciones No. 874 del 30 de junio de 1983 y 6 del 21 de enero de 2009, registradas respectivamente en los folios No. 236-13655 (El Secreto) y 236-56165 (El Encanto).

Debido a todo lo anterior, mediante Auto 20233200033479 del 15 de mayo de 2023, se precisó el polígono del predio TAMANACO objeto del presente procedimiento y sus dos áreas baldías, la cual está delimitada en el numeral 3 del presente acto administrativo.

Bajo ese entendido, el presente acápite será desarrollado iniciando con el análisis de la naturaleza jurídica del terreno a partir del estudio del FMI 236-42287, sus anotaciones y escrituras relevantes, para posteriormente analizar los documentos particulares de cada una de las 6 parcialidades de terreno en que fue fraccionado el predio.

*“Por el cual se decide el proceso agrario de recuperación de baldíos indebidamente ocupados adelantado respecto del predio denominado TAMANACO, identificado con FMI 236-42287, ubicado en el municipio de San Martín, departamento del Meta, y se dictan otras disposiciones”*

Iniciando con el estudio de la cadena de tradición consignada en la matrícula inmobiliaria anteriormente referida, se advierte que fue abierta con ocasión de la escritura pública 383 del 16 de noviembre de 1970 otorgada en la Notaría única de San Martín, Meta, cuya especificación estipula “101 COMPRAVENTA (MEJORAS)”, realizada entre el señor Primito Martínez Rojas identificado con cédula de ciudadanía 486221, en calidad de “vendedor”, y Emiliano Omaña Paredes, identificado con cédula de ciudadanía 492507, en calidad de “comprador”.

Siguiendo las inscripciones, la anotación 2 del 18 de marzo de 1999, cuya especificación dispone “VENTA DE MEJORAS EN SUELO AJENO CON ANT. REGISTRAL ... (FALSA TRADICIÓN)”, registra la escritura pública 7.080 del 16 de diciembre de 1998, por medio de la cual Emiliano Omaña Paredes “vendió” 2.200 hectáreas a Daniel Omaña García, identificado con cédula de ciudadanía No. 17305802. La anotación 3 del folio en análisis registra a la escritura pública 878 del 2 de marzo de 1998, por medio de la cual se aclara la escritura pública 7.080.

Continuando, la anotación 4 del 5 de marzo de 1999, cuya especificación señala “VENTA DE MEJORAS EN SUELO AJENO CON ANT. REGITRAL ... (FALSA TRADICIÓN)”, registra la escritura pública 7.081 del 16 de diciembre de 1998, mediante la cual el señor Emiliano Omaña Paredes “transfirió” 2.400 hectáreas a Oswaldo Omaña García, identificado con cédula de ciudadanía 17314496; a su turno, la anotación 5 refiere a la escritura pública 879 del 2 de marzo de 1999, por la cual se aclara la escritura 7.081 de 1996.

Siguiendo con el análisis del FMI 236-42287, se tiene que en la anotación 6 del 12 de abril de 1999, la cual especifica “VENTA DE MEJORAS EN SUELO AJENO CON ANT. REGITRAL (FALSA TRADICIÓN)”, registra la escritura pública 471 del 4 de febrero de 1999, a través de la cual el señor Emiliano Omaña Paredes “vendió” 1.800 hectáreas a Bertha Silva Hernández, identificada con cédula de ciudadanía 41582282.

La anotación 7 del 2 de febrero de 2002 con especificación de “VENTA DE MEJORAS EN SUELO AJENO CON ANT. REGISTRAL ... (FALSA TRADICION)”, registra la escritura pública 5.540 del 17 de diciembre de 1999, por la cual la Bertha Silva Hernández, ya identificada, “vendió” 1.800 hectáreas a Bárbara García de Omaña, identificada con cédula de ciudadanía No. 23718079.

Prosiguiendo, la anotación 8 del 19 de octubre de 2001, cuya especificación señala “600 FALSA TRADICION ADJUDICACION LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL(MEJORAS) (FALSA TRADICION)”, registra a la escritura pública 4.288 del 5 de octubre de 2001, por medio de la cual se liquida la sociedad conyugal de Hilda Lucía Díaz González y Daniel Omaña García.

Posteriormente, la anotación 9 de fecha 16 de diciembre de 2010, la cual especifica “COMPRAVENTA MEJORAS EN SUELO AJENO CON ANTECEDENTE REGISTRAL (FALSA TRADICION)”, registra la escritura pública 4.496 del 11 de octubre de 2010, por medio de la cual Emiliano Omaña Paredes “vendió” 1.650 hectáreas a Bertha Hernández Silva (ya identificada) y a Daniel Mauricio Omaña Ruiz; aclarada posteriormente por la escritura pública 4.926 del 11 de noviembre de 2011, registrada en la anotación 12 del 27 de marzo de 2012.

La cadena de tradición culmina con la anotación 10 del 16 de diciembre de 2010, cuya especificación reseña “COMPRAVENTA MEJORAS EN SUELO AJENO CON ANTECEDENTE REGISTRAL (FALSA TRADICION)”, y en donde se registra la escritura pública 4.495 del 11 de octubre de 2010, mediante la cual Barbara García de Omaña (ya identificada), “vendió” 1.800 hectáreas a Germán Orlando Omaña Hernández, identificado con cédula de ciudadanía No. 1010181975, y Miguel Alejandro Omaña Hernández, identificado

*“Por el cual se decide el proceso agrario de recuperación de baldíos indebidamente ocupados adelantado respecto del predio denominado **TAMANACO**, identificado con FMI 236-42287, ubicado en el municipio de San Martín, departamento del Meta, y se dictan otras disposiciones”*

con cédula de ciudadanía No. 1026252399; instrumento registral aclarado mediante escritura pública 4.927 del 11 de noviembre de 2010, inscrita en la anotación 11 del 16 de diciembre de 2010.

Los referidos títulos inscritos en el folio de matrícula inmobiliaria evidencian la venta de mejoras realizadas sobre el predio, lo cual no implica la tradición del dominio de este conforme a lo establecido al artículo 48 de la Ley 160 de 1994, sin embargo, con el fin de evaluar la naturaleza del predio, se procedió a verificar los dos instrumentos públicos inscritos con anterioridad a 1974.

La escritura pública 383 del 16 de noviembre de 1970, registrada en la anotación primera del citado folio consigna que Primitivo Martínez Rojas:

*“(…) transfiere a título de venta, a favor del señor EMILIANO OMAÑA PAREDES, el dominio y posesión de la fundación rural denominada “**TAMANACO**” que fue de la jurisdicción de Puerto López, hoy pertenece a la jurisdicción del Municipio de San Martín, Departamento del Meta, de una cabida superficial aproximadamente de QUINCE MIL HECTAREAS (15.Hctrs.) **en baldíos de la Nación**, compuesta de sabanas de pastos naturales y **mejoras** consistentes en casa de habitación construida en paredes de bloque prensado, techos de sinc (SIC), y pisos de cemento consta de tres piezas, comedor (...) la adquirió el vendedor, por compra a Gabriel Robin Bona, al tenor de la escritura pública número noventa y cinco (95) de la Notaría del Circuito de Villavicencio otorgada el veintiséis (26) de enero de mil novecientos sesenta y tres (1.963) (...)” (Negrillas fuera del texto original)*

Lo anterior concuerda con lo dispuesto en la complementación de la matrícula inmobiliaria 236-42287.

Por lo anterior, se analizó la escritura pública 95 del 26 de enero de 1963, la cual dispone que el señor Gabriel Robin Bona: *“Transfiere a favor del señor **Primitivo Martínez Rojas**, a título de venta el dominio y la posesión, de un fundo rural de **sabanas baldías** en jurisdicción del municipio de Puerto López Departamento del Meta, vereda de Melua que tiene una extensión aproximada de **cuatro mil hectáreas** (...)”* (negrilla fuera de texto), en el mismo instrumento se refiere que la *“(…) posesión que transfiere el vendedor, la adquirió por haberse establecido en su condición de colono en tierras baldías hace unos seis años mas o menos”*.

Sobre lo anterior, es pertinente resaltar que la escritura pública 95 del 26 de enero de 1963, indica que el predio cuenta con una extensión de cuatro mil hectáreas, y sin justificación alguna, la escritura 383 de 1970 refiere que el predio cuenta con una extensión de aproximadamente quince mil hectáreas, dejando una diferencia de área de **once mil hectáreas**.

Analizados los dos instrumentos inscritos, se observa que ambos aluden a **un bien baldío**, lo cual es evidente en la anotación primera del folio analizado, que especifica una compraventa de mejoras y en consecuencia en los términos del artículo 48 de la Ley 160 de 1994, dichos documentos no acreditan tradición de dominio sobre el bien, por lo cual no han salido del dominio de la Nación.

Dicho lo anterior, es pertinente resaltar que la anotación No. 1 refleja la especificación 101, (la cual indicaría una tradición del dominio), sin embargo, ello obedece a un error registral, lo cual se evidencia en la aclaración que contiene dicha anotación con relación a que es una venta de mejoras, así como también del análisis realizado al instrumento registrado.

Establecido lo anterior, se procederán a estudiar los elementos probatorios que obran en el expediente respecto de cada uno de los seis (6) terrenos que fueron materialmente segregados del predio TAMANACO, identificado con FMI 236-42287 y que tienen como origen la escritura pública 383 de 1970.

*“Por el cual se decide el proceso agrario de recuperación de baldíos indebidamente ocupados adelantado respecto del predio denominado TAMANACO, identificado con FMI 236-42287, ubicado en el municipio de San Martín, departamento del Meta, y se dictan otras disposiciones”*

## EL SECRETO

Del insumo técnico del 6 de junio de 2023, se evidencia que la parcialidad conocida en campo como EL SECRETO tiene una extensión total de mil ochocientos sesenta y ocho hectáreas (1.868 has) con ocho mil trescientos quince metros cuadrados (8.315 m<sup>2</sup>), la cual se encuentra conformada por un área de mil ciento seis hectáreas (1.106 has) con tres mil ciento treinta y cinco metros cuadrados (3.135 m<sup>2</sup>) adjudicada mediante la Resolución 874 del 30 de junio de 1983<sup>3</sup> proferida por el extinto INCORA de Villavicencio, inscrita en la anotación 1 del FMI 236-13655, y de un área excedente al terreno adjudicado.

En ese sentido, se tiene que respecto del área adjudicada se acredita la propiedad privada en los términos del artículo 48, toda vez que existe título originario por medio del cual la Nación se desprendió del dominio que detentaba, sin evidencia de que el mismo haya perdido sus efectos jurídicos, según el estudio realizado al folio de matrícula 236-13655 y corroborado por la Subdirección de Acceso a Tierras por Demanda y Descongestión en el radicado 20234200187983 del 15 de junio de 2023.

Ahora bien, respecto de la parcela excedente al área adjudicada, se evidencia que mediante escritura pública 4.496 del 11 de octubre de 2010, el señor Emiliano Omaña Paredes “vendió” a los señores Daniel Mauricio Omaña Ruiz y Bertha Hernández Silva un predio con una extensión de mil seiscientos cincuenta hectáreas (1650 has); es de recalcar que la correspondiente anotación, esto es, la No. 9, reseña “*COMPRAVENTA MEJORAS EN SUELO AJENO CON ANTECEDENTE REGISTRAL (FALSA TRADICIÓN)*”, instrumento que fue aclarado mediante la escritura pública 4.926 del 11 de noviembre de 2010, en el sentido de declarar que “*la posesión y mejoras vendidas no las ha enajenado antes a nadie, y que hacen parte de otro de mayor extensión denominado TAMANACO, el cual se identifica con la matrícula inmobiliaria número 236-42287*”.

Por lo anterior, se concluye que de los elementos probatorios recaudados durante la actuación administrativa y en aplicación a los preceptos normativos reseñados en las consideraciones sobre las formas en que se acredita la propiedad privada de los bienes rurales, la parcialidad excedente al área adjudicada mediante la Resolución 874 de 1983, que conforma al predio conocido en campo como EL SECRETO, no ha salido del dominio de la Nación, toda vez que no se evidencia: *i)* título originario proferido por la Nación por medio del cual esta se hubiese desprendido del dominio eminente que ejerce, o *ii)* cadena de títulos debidamente registrados otorgados con anterioridad a la vigencia de la Ley 160 de 1994 en los que consten tradiciones del dominio anteriores al 5 de agosto de 1974.

Sumado a lo anterior, el instrumento público no se encuentra **debidamente** inscrito, de conformidad con los términos establecidos en el artículo 51 de la Ley 1579 de 2012.

Finalmente, resulta cardinal señalar que la ubicación de la parcela analizada fue identificada en el informe técnico de inspección ocular y precisada en el insumo técnico del 6 de junio de 2023.

## EL ENCANTO

Según el insumo técnico del 6 de junio de 2023, se evidencia que la parcialidad conocida en campo como EL ENCANTO tiene una extensión total de dos mil quinientas veintidós hectáreas (2522 has) con siete mil seiscientos noventa y siete metros cuadrados (7697 m<sup>2</sup>), la cual se encuentra conformada por un área de dos mil ciento treinta y dos hectáreas (2132

<sup>3</sup> Según el levantamiento topográfico realizado durante la diligencia de inspección ocular, el área adjudicada en virtud de la Resolución 874 del 30 de junio de 1983 es superior al área consignada en dicha resolución.

*“Por el cual se decide el proceso agrario de recuperación de baldíos indebidamente ocupados adelantado respecto del predio denominado **TAMANACO**, identificado con FMI 236-42287, ubicado en el municipio de San Martín, departamento del Meta, y se dictan otras disposiciones”*

has) con tres mil quinientos noventa y siete metros cuadrados (3597 m<sup>2</sup>) adjudicada mediante la Resolución 6 del 21 de enero de 2009<sup>4</sup> proferida por el extinto INCODER, inscrita en la anotación 1 del FMI 236-13655, y de un área excedente al terreno adjudicado equivalente a trescientas noventa (390) hectáreas.

En ese sentido, se tiene que respecto del área adjudicada se acredita la propiedad privada en los términos del artículo 48, toda vez que existe título originario por medio del cual la Nación se desprendió del dominio que detentaba, sin evidencia de que el mismo haya perdido sus efectos jurídicos, según el estudio realizado al folio de matrícula 236-56165 y corroborado por la Subdirección de Acceso a Tierras por Demanda y Descongestión en el radicado 20234200187983 del 15 de junio de 2023.

Así las cosas, del acervo probatorio obrante en el expediente se tiene que mediante Resolución 6 del 21 de enero de 2009 el extinto INCODER adjudicó la parcela conocida como EL ENCANTO a Rubiela Rojas Pérez, la cual dio apertura al FMI 236-56165; en las consideraciones de dicha resolución se indica que la adjudicataria, previo a la adjudicación, accedió al predio a través de: *i)* promesa de compraventa del 21 de mayo de 2001, *ii)* escritura 4989 del 27 de octubre de 2008 y *iii)* declaración juramentada de Daniel Omaña Guzmán.

Respecto del señor Daniel Omaña Guzmán, se tiene que este adquirió la parcela conocida como EL ENCANTO como consecuencia de la “compra” realizada a Emiliano Omaña Paredes, en virtud de la escritura pública 7.080 del 18 de marzo de 1999, inscrita en la anotación 2 del FMI 236-42287, tal instrumento dispone que el señor Omaña Paredes:

*“(…) **transfiere a título de venta real y efectiva a favor de DANIEL OMAÑA GARCÍA, el derecho de dominio y posesión que tiene y ejerce sobre un lote de terreno rural con una extensión de 2200 hectáreas, que se segrega de uno de mayor extensión denominado TAMANACO, de jurisdicción del Municipio de San Martín, Departamento del Meta, en baldíos de la Nación (...)** (negrilla fuera de texto)*

A su vez, se da cuenta que el instrumento público en cita fue aclarado mediante la escritura pública 878 del 2 de marzo de 1999, inscrita en la anotación 3 del precitado folio inmobiliario, en el sentido de disponer:

*“(…) que el lote en venta no se segrega sino que se trata de la venta de un lote de 2.200 hectáreas y sus mejoras que hace parte de uno de mayor extensión denominado **TAMANACO**, que tiene una cabida superficiaria aproximadamente de 15.000 hectáreas, ubicado en jurisdicción del Municipio de San Martín, Departamento del Meta (...)*” (negrilla fuera de texto)

Por lo anterior se concluye que la parcela excedente al área adjudicada, de conformidad con lo señalado en el informe técnico de inspección ocular, el Auto 20233200033479 del 15 de mayo de 2023 y el insumo técnico del 6 de junio de 2023, se encuentra dentro de los linderos establecidos en la escritura pública 383 de 1970.

Por lo anterior, y en aplicación de los preceptos normativos establecidos previamente respecto de las formas para acreditar la propiedad privada de los bienes rurales, se determina que la parcela excedente al área adjudicada, que conforma el predio EL ENCANTO no ha salido de la esfera de dominio de la Nación, pues: *i)* no se evidencia que tal terreno fuese objeto de la adjudicación realizada en virtud de la Resolución 6 del 21 de enero de 2009, *ii)* no se constata la existencia de otro título originario por el cual es estado se hubiese desprendido del dominio eminente que ejerce y *iii)* no se observan títulos debidamente registrados

<sup>4 4</sup> Según el levantamiento topográfico realizado durante la diligencia de inspección ocular, el área adjudicada en virtud de la Resolución 6 del 21 de enero de 2009 es superior al área consignada en dicha resolución.

*“Por el cual se decide el proceso agrario de recuperación de baldíos indebidamente ocupados adelantado respecto del predio denominado TAMANACO, identificado con FMI 236-42287, ubicado en el municipio de San Martín, departamento del Meta, y se dictan otras disposiciones”*

otorgados con anterioridad a la vigencia de la Ley 160 de 1994 en la que consten tradiciones de dominio anteriores al 5 de agosto de 1974.

Finalmente, resulta cardinal señalar que la ubicación de la parcela analizada fue identificada en el informe técnico de inspección ocular y precisada en el insumo técnico del 6 de junio de 2023.

### CUERNO DEL TORO

Respecto a la cadena de tradición de la referida parcialidad, en la visita de inspección ocular se informó que mediante escritura pública 7.081 de 1983, Emiliano Omaña Paredes la “vendió” a Oswaldo Omaña García, y que a la postre, este último la “enajenó” Erick Andrés Gutiérrez Guzmán a través de la escritura pública 4.908 de 2010, lo cual fue posteriormente ratificado por el apoderado José Libardo Fernández Muñoz en los radicados 20216201195422 y 20216201196502 del 29 de septiembre de 2021.

En consecuencia, se estudiaron los precitados instrumentos registrales, en donde se evidenció que a través de escritura pública 7.081 del 16 de diciembre de 1983 el señor Emiliano Omaña Paredes:

*“(…) **transfiere a título de venta real y efectiva a favor de OSWALDO OMAÑA GARCIA, el derecho de dominio y posesión (SIC) que tiene y ejerce sobre un lote de terreno rural con una extensión (SIC) de 2.400 hectareas, que se segrega de uno de mayor extensión denominado TAMANACO, de jurisdicción del Municipio de San Martín, Departamento del Meta, en baldíos de la Nación, compuesto de Sabanas de pastos naturales, y mejoras consistentes en un potrero, saladeros y cerramientos en cercas de alambre de pua (SIC) con postes de madera, cemento y hierro (...).**”* (negrita fuera de texto)

Como se estableció en la cadena de transferencias de mejoras registrada en el FMI 236-42287, la escritura pública 7.081 del 16 de diciembre de 1983, fue inscrita en la anotación 4 del 5 de marzo de 1999.

Si bien la cadena de transferencias del folio en comento no evidencia que, con posterioridad, el señor Oswaldo Omaña García hubiese “vendido” la parcialidad, lo cierto es que de la documentación obrante en el expediente se constata que dicha persona “enajenó” tal inmueble al señor Erick Andrés Gutiérrez Guzmán, mediante escritura pública 4.908 del 10 de noviembre de 2010, la cual señala que es objeto de venta:

*“(…) **un lote de terreno rural con una extensión de 2.400 hectáreas y sus mejoras que hacen parte de uno de mayor extensión denominado TAMANACO, que tiene una cabida superficial aproximadamente de 15.000 hectáreas, ubicado en jurisdicción del municipio de San Martín, departamento del Meta (...).**”* (negrilla fuera de texto)

Así mismo, tal instrumento registral establece la tradición del predio objeto de venta, de la siguiente forma:

*“(…) **que la posesión y mejoras vendidas no las ha enajenado a antes a nadie, y las adquirió por compra hecha a señor EMILIANO OMAÑA PAREDES, mediante Escritura pública número siete mil ochenta y uno (7.081) de fecha 16 DE Diciembre de 1998 (...).**”* (negrilla fuera de texto)

Así entonces, de los elementos probatorios obrantes en el expediente, y en aplicación de los preceptos normativos establecidos en las consideraciones respecto de las formas para acreditar la propiedad privada de los bienes rurales, se concluye que la parcialidad conocida como CUERNO DE TORO no ha salido de la esfera de dominio de la Nación, toda vez que no se evidencia: *i)* título originario expedido por la Nación, por medio del cual esta se hubiese desprendido del dominio eminente que ejerce, o *ii)* cadena de títulos debidamente registrados otorgados con anterioridad a la vigencia de la Ley 160 de 1994 en los que consten tradiciones



*“Por el cual se decide el proceso agrario de recuperación de baldíos indebidamente ocupados adelantado respecto del predio denominado TAMANACO, identificado con FMI 236-42287, ubicado en el municipio de San Martín, departamento del Meta, y se dictan otras disposiciones”*

del dominio anteriores al 5 de agosto de 1974.

Sobre esta parcialidad, vale la pena resaltar que según la declaración realizada el 7 de septiembre de 2021, suscrita por el señor Erick Andrés Gutiérrez, este solicitó la adjudicación de tal área y le fue negada, lo cual refuerza la naturaleza jurídica baldía del terreno. Dicha solicitud se pudo constatar en el aplicativo de titulación de baldíos de la Nación.

Adicionalmente, se señala que la escritura pública 7.081 del 16 de diciembre de 1983 no fue **debidamente** registrada, toda vez que no se realizó apertura de un nuevo folio de matrícula inmobiliaria, tal y como lo dispone el artículo 51 de la Ley 1579 de 2012, la cual reza:

*“Siempre que el título implique fraccionamiento de un inmueble en varias secciones o englobamiento de varias de estas en una sola unidad, se procederá a la apertura de nuevos folios de matrícula (...)” (negrilla fuera del texto)*

Por último, se tiene que, de conformidad con el insumo técnico del 6 de junio de 2023, el cual precisa las áreas del informe técnico de inspección ocular, esta parcialidad tiene una extensión de mil novecientos siete hectáreas (1907 has) con dos mil trescientos veintinueve metros cuadrados (2329 m<sup>2</sup>) así mismo, en el referido insumo técnico se precisa la ubicación de la parcialidad analizada.

#### JUAN DE A PIE

En cuanto a los documentos que se relacionan con la referida parcialidad, se tiene que mediante escritura pública 471 del 4 de febrero de 1999, Emiliano Omaña Paredes “transfirió” a Bertha Hernández Silva, *“el derecho de dominio y posesión que tiene y ejerce sobre un lote de 1.800 hectáreas y sus mejoras que hace parte de uno de mayor extensión denominado TAMANACO (...)”*. Dicho instrumento se encuentra inscrito en la anotación 6 del FMI 236-42287.

Posteriormente, con la escritura pública 5.540 del 17 de diciembre de 1999, la señora Bertha Hernández Silva “vendió” la parcialidad a Bárbara García de Omaña, dicho acto se encuentra inscrito en la anotación 7 del folio y reza:

*“BERTHA HERNÁNDEZ SILVA (...) transfiere a título de venta real y efectiva a favor de BARBARA GARCÍA DE OMAÑA, el derecho de dominio y posesión que LA VENDEDORA tiene y ejerce sobre el siguiente inmueble: Un lote de 1.800 hectáreas y sus mejoras que hizo parte de uno de mayor extensión denominado TAMANACO, que tiene una cabida superficial aproximada de 15.000 hectáreas, ubicado en jurisdicción del Municipio de San Martín, Departamento del Meta (...)” (negrilla fuera de texto)*

Por último, mediante la escritura pública 4.495 del 11 de octubre de 2010, la señora Barbara García de Omaña “vendió” a favor de los señores Miguel Alejandro Omaña Hernández y German Orlando Omaña Hernández *“un lote de 1.800 hectáreas y sus mejoras, ubicado en jurisdicción del Municipio de San Martín, Departamento del Meta”; instrumento aclarado en su tradición con la escritura pública 4.927 del 11 de noviembre de 2010, en el sentido de disponer que:*

*“(...) Declara El VENDEDOR que la posesión y mejoras vendidas no las ha enajenado antes a nadie, y que hace parte de otro de mayor extensión denominado TAMANACO, el cual se identifica con la matrícula inmobiliaria numero 236-42287, y las adquirió por compra hecha a la señora BERTHA HERNANDEZ SILVA”*

Las escrituras referidas se encuentran inscritas en las anotaciones 6, 7, 10 y 11 del folio de matrícula inmobiliaria 236-42287.

Lo anterior, coincide con la información referida por el apoderado José Libardo Fernández Muñoz en los radicados 20216201195422 y 20216201196502 del 29 de septiembre de 2021,

*“Por el cual se decide el proceso agrario de recuperación de baldíos indebidamente ocupados adelantado respecto del predio denominado TAMANACO, identificado con FMI 236-42287, ubicado en el municipio de San Martín, departamento del Meta, y se dictan otras disposiciones”*

lo cual se da cuenta que dichos documentos registrales reseñan la cadena de tradición de las mejoras sobre este inmueble.

Así entonces, de los elementos probatorios obrantes en el expediente, y en aplicación de lo estipulado en las consideraciones respecto de las formas para acreditar la propiedad privada de los bienes rurales, se concluye que la parcialidad conocida como JUAN DE A PIE no ha salido de la esfera de dominio del estado, toda vez que no se evidencia: *i)* título originario expedido por la Nación, por medio del cual esta se hubiese desprendido del dominio eminente que ejerce, o *ii)* cadena de títulos debidamente registrados otorgados con anterioridad a la vigencia de la Ley 160 de 1994 en los que consten tradiciones del dominio anteriores al 5 de agosto de 1974.

Por otra parte, se tiene que los precitados instrumentos registrales no fueron debidamente inscritos, pues no se evidenció la apertura de nuevos folios de matrícula inmobiliaria, actuación que debió ser realizada según lo consignado en el artículo 51 de la Ley 1579 de 2012.

Por último, y, de conformidad con el insumo técnico del 6 de junio de 2023, el cual precisa las áreas consignadas en el informe técnico de inspección ocular, esta parcialidad tiene una extensión de *tres mil doscientos noventa y nueve hectáreas (3299 has) con ochenta y un metros cuadrados (81 m<sup>2</sup>)* así mismo, en el referido insumo técnico se precisa la ubicación de la parcialidad analizada.

#### **SAN JAVIER**

En cuanto a la cadena de tradición de dicha parcialidad, en la visita de inspección se informó que Emiliano Omaña Paredes “vendió” a Javier Omaña García y Gloria Magdalena González Rojas mediate la escritura pública 4.925 del 11 de noviembre de 2010; siendo ello confirmado por el apoderado José Libardo Fernández Muñoz en los radicados 20216201195422 y 20216201196502 del 29 de septiembre de 2021, no obstante, lo cierto es que mediante la citada escritura se aclaró la escritura pública 4.498 del 11 de octubre de 2010, mediante la cual, a su turno, el señor Emiliano Omaña Paredes:

*“(…) transfirió a título de compraventa a favor de JAVIER OMAÑA GARCÍA y GLORIA MAGDALENA GONZÁLEZ ROJAS, los derechos de posesión y mejoras que tiene y ejerce en forma quieta y pacífica sobre el siguiente predio: Un lote de 2.200 hectáreas, y sus mejoras, ubicado en la jurisdicción del Municipio de San Martín, Departamento del Meta (…)”*

Por su parte, la aclaración de la escritura pública 4.925 del 11 de noviembre de 2010, se hizo en el sentido de disponer:

*“(…) que la posesión y mejoras vendidas no las ha enajenado antes a nadie, y que hacen parte de otro de mayor extensión denominado TAMANACO, el cual se identifica con la matrícula inmobiliaria número (SIC) 236-42287; y que adquirió por compra hecha al señor PRIMITIVO MARTÍNEZ ROJAS, mediante Escritura pública número trescientos ochenta y tres (383), de fecha 16 DE Noviembre de 1970 (…)”* (negrilla fuera de texto).

Resulta pertinente señalar que las precitadas escrituras públicas no se encuentran registradas en el FMI 236-42287, no obstante, las mismas dan cuenta de las “ventas” realizadas sobre las mejoras de la parcialidad conocida en campo como SAN JAVIER.

Por lo precedente, se tiene que de las piezas probatorias que reposan en el expediente, y en aplicación de los preceptos normativos establecidos en las consideraciones respecto de las formas de acreditación de la propiedad privada sobre los bienes rurales, se determina que la parcela conocida en campo como SAN JAVIER no ha salido del dominio eminente de la Nación, toda vez que no se evidencia: *i)* título originario expedido por la Nación, por medio del cual esta se hubiese desprendido del dominio eminente que ejerce, o *ii)* cadena de títulos

*“Por el cual se decide el proceso agrario de recuperación de baldíos indebidamente ocupados adelantado respecto del predio denominado TAMANACO, identificado con FMI 236-42287, ubicado en el municipio de San Martín, departamento del Meta, y se dictan otras disposiciones”*

debidamente registrados otorgados con anterioridad a la vigencia de la Ley 160 de 1994 en los que consten tradiciones del dominio anteriores al 5 de agosto de 1974.

Finalmente, de conformidad con el insumo técnico del 6 de junio de 2023, el cual precisa las áreas consignadas en el informe técnico de inspección ocular, se tiene que esta parcialidad tiene una extensión de mil novecientas cuarenta y nueve hectáreas (1949 has) con cuatro mil setecientos sesenta y cinco metros cuadrados (4765 m<sup>2</sup>) así mismo, en el referido insumo técnico se precisa la ubicación de la parcialidad analizada.

### **HACIENDA TAMANACO (remanente)**

En lo que respecta a esta parcialidad, de conformidad con el acervo probatorio obrante en el expediente, se tiene que la misma es el remanente producto de las múltiples “ventas” realizadas sobre el predio denominado TAMANACO, identificado con FMI 236-42287, lo cual es confirmado por el apoderado José Libardo Fernández Muñoz en los radicados 20216201195422 y 20216201196502 del 29 de septiembre de 2021.

Para esta parcialidad no se allegaron documentos adicionales, por los cuales se hayan efectuado la tradición de las mejoras, al respecto, en la Inspección Ocular se informó que estaba pendiente la sucesión del señor Emiliano Omaña Paredes, en la cual debería incluirse las mejoras efectuadas sobre esta parcialidad. En ese sentido, respecto de esta parcialidad no hay instrumentos adicionales, más allá de las ya estudiadas escrituras públicas 383 de 1970 y 95 de 1963, que puedan ser analizadas con el fin de establecer si el bien ha salido del dominio de la Nación, por lo que en consecuencia no se evidencia: *i)* título originario expedido por la Nación, por medio del cual esta se hubiese desprendido del dominio eminente que ejerce, o *ii)* cadena de títulos debidamente registrados otorgados con anterioridad a la vigencia de la Ley 160 de 1994 en los que consten tradiciones del dominio anteriores al 5 de agosto de 1974.

Finalmente, se tiene que, según el informe técnico del 6 de junio de 2023, el cual precisa las áreas consignadas en el informe técnico de inspección ocular, esta parcialidad tiene una extensión de dos mil doscientas veintidós hectáreas (2220 has) con cinco mil ciento cuarenta y siete metros cuadrados (5147 m<sup>2</sup>), así mismo, en el referido insumo técnico se precisa la ubicación de la parcialidad analizada.

### **5.2. Ocupación o tenencia del predio**

Una vez determinada la naturaleza baldía de todo el globo denominado TAMANACO, y por ende la de las parcialidades conocidas como CUERNO DE TORO, JUAN DE A PIE, SAN JAVIER, EL SECRETO, EL ENCANTO y HACIENDA TAMANACO (remanente), ubicadas al interior de tal predio, resulta pertinente establecer la ocupación que se ejerce sobre cada una de estas; así entonces, en lo sucesivo se procederá desarrollar las mismas.

### **EL SECRETO**

En lo que atañe a esta parcialidad, y justo como se estableció previamente, la misma se encuentra conformada por el área adjudicada en virtud de la Resolución 874 del 30 de junio de 1983 y un área baldía; respecto del área adjudicada, se tiene que dentro del expediente administrativo se encuentra la escritura pública 5.843 del 30 de diciembre de 2010, por medio de la cual el señor Emiliano Omaña Paredes transfirió a Oswaldo Omaña García:

*“(…) el pleno derecho de dominio y posesión que tiene(n) y ejerce(n) sobre el siguiente inmueble: PREDIO RURAL DENOMINADO EL SECRETO, UBICADO EN EL PARAJE DE LA SERRANIA DEL MUNICIPIO DE SAN MARTÍN - META, cuya extensión ha sido calculada aproximadamente en NOVECIENTRAS SESENTA Y SIETE HECTAREAS (967 HAS) CIENTO VEINTITRES METROS CUADRADOS (123 M2) (...) el pleno derecho de dominio y posesión que tiene(n) y ejerce(n) sobre el siguiente inmueble: PREDIO RURAL DENOMINADO EL SECRETO, UBICADO*

*“Por el cual se decide el proceso agrario de recuperación de baldíos indebidamente ocupados adelantado respecto del predio denominado TAMANACO, identificado con FMI 236-42287, ubicado en el municipio de San Martín, departamento del Meta, y se dictan otras disposiciones”*

*EN EL PARAJE DE LA SERRANIA DEL MUNICIPIO DE SAN MARTÍN - META, cuya extensión ha sido calculada aproximadamente en NOVECIENTRAS SESENTA Y SIETE HECTAREAS (967 HAS) CIENTO VEINTITRES METROS CUADRADOS (123 M2) (...).”*

En lo que tiene que ver con el área baldía, se tiene que el instrumento registral por medio del cual se pretende acreditar la tenencia de tal parcialidad, es la escritura pública 4.496 del 11 de octubre de 2010, inscrita en la anotación No. 9 del FMI 236-42287, instrumento público aclarado mediante la escritura pública 4.926 del 11 de noviembre de 2010, en el sentido de declarar que *“que la posesión y mejoras vendidas no las ha enajenado antes a nadie, y que hacen parte de otro de mayor extensión denominado TAMANACO, el cual se identifica con la matrícula inmobiliaria número 236-42287 (...).”*

Por otro lado, en la inspección ocular se indicó que Oswaldo Omaña García es poseedor del área adjudicada, mientras que Bertha Hernández Silva y Daniel Mauricio Omaña Ruiz ejercen la ocupación sobre la porción baldía, lo cual estaría en concordancia con los documentos aportados.

Por las razones expuestas, se concluye que la ocupación sobre el área baldía del predio denominado EL SECRETO es realizada por Daniel Mauricio Omaña Ruiz y Bertha Hernández Silva.

#### **EL ENCANTO**

Según la información brindada por algunos de los ocupantes de las parcialidades que conforman el predio denominado TAMANACO, la parcela conocida como EL ENCANTO, es de “propiedad” de la señora Rubiela Rojas Pérez; esta afirmación es concordante con lo manifestado por el abogado José Libardo Fernández Muñoz en los radicados 20216201195422 y 20216201196502 del 29 de septiembre de 2021.

Aunado a lo anterior, tal y como se estableció previamente, el predio en análisis se conforma por el área adjudicada en virtud de la resolución 6 del 21 de enero de 2014 (inscrita en el FMI 236-56165) y un área baldía, sobre las cuales se ejerce posesión y ocupación, respectivamente, por parte de la señora Rubiela Rojas Pérez, según se pudo apreciar en la inspección ocular, pues a toda el área se le da el tratamiento de una única unidad territorial.

#### **CUERNO DE TORO**

En lo que respecta a esta parcialidad, el instrumento público aportado durante el desarrollo de la inspección ocular- por medio del cual se pretende acreditar la tenencia es la escritura pública 4.908 del 10 de noviembre de 2010, por medio de la cual el señor Oswaldo Omaña García “transfirió la posesión y mejoras” a Erick Andrés Gutiérrez Guzmán de *“(...) un lote de terreno rural con una extensión de 2.400 hectáreas y sus mejoras que hacen parte de uno de mayor extensión denominado TAMANACO”*.

Esto fue corroborado durante la visita de inspección ocular, en la que se pudo evidenciar que es el señor Erick Andrés Gutiérrez Guzmán quien realiza la explotación económica del predio y quien ejerce el ánimo de señor y dueño, lo cual, a su turno está en concordancia con lo informado por el apoderado José Libardo Fernández Muñoz en los radicados 20216201195422 y 20216201196502 del 29 de septiembre de 2021.

Así entonces, de las piezas probatorias que reposan en el expediente administrativo, se concluye que el señor ERICK ANDRÉS GUTIÉRREZ GUZMÁN, ejerce la ocupación sobre la parcialidad conocida como CUERNO DE TORO.

*“Por el cual se decide el proceso agrario de recuperación de baldíos indebidamente ocupados adelantado respecto del predio denominado TAMANACO, identificado con FMI 236-42287, ubicado en el municipio de San Martín, departamento del Meta, y se dictan otras disposiciones”*

## JUAN DE A PIE

Frente a esta parcialidad, el instrumento registral por medio del cual se pretende acreditar la tenencia es la escritura pública 4.495 del 11 de octubre de 2010, por medio de la cual la señora Bárbara García de Omaña “transfirió” a Germán Orlando Omaña Hernández y Miguel Alejandro Omaña Hernández **“un lote de 1.800 hectáreas y sus mejoras, ubicado en jurisdicción del Municipio de San Martín, Departamento del Meta.**

Durante la diligencia de inspección ocular, el señor Orlando Omaña García manifestó que la ocupación sobre la parcialidad se efectúa por él, su esposa Bertha Hernández Silva y sus hijos Miguel Alejandro Omaña Hernández y Germán Orlando Omaña Hernández, sin embargo, en documento suscrito el 8 de septiembre de 2021, el abogado José Libardo Fernández Muñoz aclaró que:

*“(…) en relación al predio denominado Juan de A pie quien reclama como comprador y titular de la falsa tradición son los sr Germán Orlando Omaña Hernandez y Miguel Alejandro Omaña Hernández de quien se anexa poder que será remitido y del cual se toma registro fotográfico.*

*El Sr Orlando Omaña García y la sra Bertha Hernández Silva quienes figuran en el acta de visita de diligencia previa son los padres de los aquí opositores, viven también en el predio pero no ejercen ni posesión ni ocupación propiamente dicha, ni reclaman derecho alguno sobre este predio”*

Al respecto, resulta oportuno señalar que revisado el FMI 236-42287, se evidencia que los señores Miguel Alejandro Omaña Hernández y Germán Orlando Omaña Hernández no han “transferido” las mejoras sobre el lote de terreno, por tanto, serán tenidos como ocupantes, al igual que se tendrá por ocupante al señor Orlando Omaña García, quien manifestó durante el desarrollo de la visita de inspección ocular que el terreno está siendo ocupado por él, Bertha Hernández Silva y sus hijos (Miguel Alejandro y Germán Orlando), pues a pesar de que el abogado José Libardo Fernández Muñoz manifiesta que el citado señor no ocupa el terreno, se debe tener en cuenta que el abogado no tiene poder para hacer este tipo de declaraciones en nombre de Orlando Omaña García, toda vez que este no le confirió poder para ser representado.

Por su parte, en relación con Bertha Hernández Silva, se tendrá que la misma no detenta la calidad de ocupante, toda vez que mediante escritura pública 5.540 del 17 de diciembre de 1999 (relacionada en el acápite anterior) la señora Hernández Silva se desprendió de los “derechos” que tenía sobre la referida parcialidad y, en todo caso, el abogado que la representa manifestó que ella no se reconoce como ocupante.

## SAN JAVIER

El documento por el cual se pretende acreditar la tenencia de esta parcialidad es la escritura pública 4.925 del 11 de noviembre de 2010, sin embargo, esta es una escritura aclaratoria, la cual refiere a la escritura 4.498 del 11 de octubre de 2010, véase:

*“(…) por medio de la escritura pública número 04498 del 11 de octubre de 2010, otorgada en ésta Notaría, Aún sin registrar, el compareciente EMILIANO OMAÑA PAREDES, transfirió a título de compraventa a favor de JAVIER OMAÑA GARCÍA y GLORIA MAGDALENA GOZÁLEZ ROJAS, los derechos de posesión y mejoras que tiene y ejerce en forma quiete y pacífica sobre el siguiente predio: Un lote de 2.200 hectáreas, y sus mejoras, ubicado en la jurisdicción del Municipio de San Martín, Departamento del Meta (….)”*

Durante la diligencia de inspección ocular, se informó que esta parcialidad es ocupada por la familia conformada por el señor Javier Omaña García, Gloria Magdalena González, Sofía Omaña González y Juan Camilo Omaña González, quienes en conjunto desarrollan la explotación económica del bien. Lo anterior guarda concordancia con lo manifestado por el abogado Fernández Muñoz en radicados 20216201195422 y 20216201196502 del 29 de

*“Por el cual se decide el proceso agrario de recuperación de baldíos indebidamente ocupados adelantado respecto del predio denominado TAMANACO, identificado con FMI 236-42287, ubicado en el municipio de San Martín, departamento del Meta, y se dictan otras disposiciones”*

septiembre de 2021.

Adicionalmente, del análisis de los documentos aportados durante la inspección ocular, se evidenció que el señor Juan Camilo Omaña González solicitó la adjudicación de la parcialidad en análisis y se encuentra bajo análisis con el expediente No. B50068900302013.

Por las razones previamente señaladas, se concluye que la ocupación de la parcialidad conocida como SAN JAVIER es ejercida por la familia conformada por Javier Omaña García, Gloria Magdalena González Rojas, Sofía Omaña González y Juan Camilo Omaña González.

### HACIENDA TAMANACO (remanente)

En este caso se pretende acreditar la tenencia mediante la escritura pública 383 del 16 de noviembre de 1970.

Durante la diligencia de inspección ocular se consignó que la misma está “a nombre” de Emiliano Omaña Paredes y se está siendo ocupada por parte de Alberto Hernando Omaña García y Barbara García de Omaña; siendo esto concordante con lo manifestado por el apoderado Fernández Muñoz en radicados 20216201195422 y 20216201196502 del 29 de septiembre de 2021, en los que informó que las precitadas personas explotan la parcela en análisis.

Por lo motivos antes expuestos, se concluye que la ocupación de la parcialidad conocida en campo como HACIENDA TAMANACO (remanente) es ejercida por parte de los señores Alberto Hernando Omaña García y Barbara García de Omaña.

### 5.3. Sobre la indebida ocupación del predio

De manera preliminar, es pertinente señalar que el artículo 64 de la Constitución Política establece -entre otros- el deber del Estado de promover el acceso progresivo a la propiedad rural en favor de los trabajadores agrarios, con el objeto de mejorar el ingreso y calidad de vida de los campesinos, en tal sentido, la Corte Constitucional en Sentencia de Unificación SU 288-2022 estableció:

*“Es posible afirmar, entonces, que los fines esenciales del Estado social de derecho, consistentes en promover el bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población, garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución, y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo, imponen al Estado, en relación con la población campesina, “la adopción progresiva de medidas estructurales orientadas a la creación de condiciones para que sean propietarios de la tierra rural”[145], mejoren sus ingresos y, en últimas, su calidad de vida, todo lo cual a su vez contribuye al fomento de las actividades agrícolas en función de la producción de alimentos que el Estado también debe proteger.”* (negrilla fuera de texto)

Adicionalmente, la precitada jurisprudencia consignó:

*“En la medida en que exista para los habitantes de las zonas rurales una perspectiva creíble de superación de estas condiciones, así sea necesariamente gradual, se promoverá también la integración territorial y la integración de la sociedad, es decir, la unidad de la Nación, uno de los fines de la Constitución.*

*Tal integración requiere la intervención del Estado para redistribuir la tierra rural y dar cumplimiento al mandato constitucional de democratizar el acceso a la tierra en favor de los campesinos con el fin de mejorar sus condiciones de vida, mandato que, en los términos del artículo 64 de la Constitución, ha de cumplirse bajo el principio de progresividad (...)”* (negrilla fuera de texto).

*“Por el cual se decide el proceso agrario de recuperación de baldíos indebidamente ocupados adelantado respecto del predio denominado TAMANACO, identificado con FMI 236-42287, ubicado en el municipio de San Martín, departamento del Meta, y se dictan otras disposiciones”*

Por su parte, el artículo 1 de la Ley 160 de 1994 estipula una serie de finalidades encaminadas a cumplir con el mandato constitucional consignado en el artículo 64 superior; así pues, dicho artículo establece por objetivos, entre otros:

*“Segundo: Reformar la estructura social agraria por medio de procedimientos enderezados a **eliminar y prevenir la inequitativa concentración de la propiedad rústica o su fraccionamiento antieconómico** y **dotar de tierras a los hombres y mujeres campesinos de escasos recursos** mayores de 16 años que no la posean, a los minifundistas, mujeres campesinas jefes de hogar, a las comunidades indígenas y a los beneficiarios de los programas especiales que establezca el Gobierno Nacional.*

*Noveno: **Regular la ocupación y aprovechamiento de las tierras baldías de la Nación, dando preferencia en su adjudicación a los campesinos de escasos recursos**, y establecer Zonas de Reserva Campesina para el fomento de la pequeña propiedad rural, con sujeción a las políticas de conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables y a los criterios de ordenamiento territorial y de la propiedad rural que se señalen.”* (negrilla fuera de texto)

Así entonces, se deduce que la finalidad del artículo 64 de la Constitución Política y su desarrollo normativo contemplado en la Ley 160 de 1994, está orientado a la dotación de tierras en favor del campesinado con el propósito de mejorar la calidad de vida de estos, para lo cual resulta indispensable que el Estado pueda contar con los elementos que permitan la materialización de este deber; tal como son la disposición de tierra que pueda ser transferida a los particulares que cumplan con las condiciones subjetivas que la misma constitución y la ley indican.

En cuanto a la tierra -como elemento material- que puede ser transferida a los sujetos previamente referidos para la materialización del citado deber estatal, la norma contempla los bienes baldíos de la Nación, frente a los cuales la citada sentencia de unificación señaló que:

*“La Sala reconoce, con base en estas dos variables, que el legislador les ha asignado a los baldíos, en cuanto bienes constitutivos del patrimonio público, **distintas finalidades orientadas a la consecución de diversos fines esenciales del Estado.** (...)”* (negrilla fuera de texto)

Como desarrollo normativo para la destinación de estos terrenos, de conformidad con el inciso 4 del artículo 65 de la Ley 160 de 1994, se tiene que tales bienes son objeto de adjudicación en favor del campesinado.

Dicho lo anterior, y habiéndose establecido la naturaleza baldía de las parcialidades ubicadas al interior del predio denominado TAMANACO, conocidas en campo como CUERNO DE TORO, JUAN DE A PIE, SAN JAVIER, HACIENDA TAMANACO (remanente) EL SECRETO y EL ENCANTO (respecto de estas dos últimas excluyendo las áreas adjudicadas) y la individualización de sus ocupaciones, resulta pertinente determinar si se ejerce o no indebida ocupación en los términos establecidos en la Ley 160 de 1994 y el Decreto único 1071 de 2015.

Como se estableció previamente, las causales de indebida ocupación se encuentran consignadas en el artículo 2.14.19.5.2. del Decreto 1071 de 2015, dentro de las cuales se encuentra la consignada en el numeral séptimo, que dispone:

*“De conformidad con lo dispuesto en los artículos 48 numeral 3 y 74 de la Ley 160 de 1994, los siguientes bienes tienen la condición de terrenos baldíos indebidamente ocupados y en consecuencia será procedente su recuperación:  
(...)”*

***Las tierras baldías que se encuentren ocupadas por personas que no reúnan la calidad de beneficiarios de reforma agraria en los términos previstos en el Capítulo XII de la Ley 160 de 1994.”*** (negrilla fuera de texto)

*“Por el cual se decide el proceso agrario de recuperación de baldíos indebidamente ocupados adelantado respecto del predio denominado TAMANACO, identificado con FMI 236-42287, ubicado en el municipio de San Martín, departamento del Meta, y se dictan otras disposiciones”*

La norma en cita dispone que es causal de indebida ocupación de tierras baldías cuando sobre estas se ejerce ocupación por parte de personas que no detentan la calidad de sujetos de reforma agraria según lo establecido el capítulo XII de la Ley 160 de 1994; tal capítulo se conforma por los preceptos normativos contenidos desde el artículo 65 hasta el 78 de la referida ley. Así las cosas, en lo sucesivo se procederá a establecer y analizar los preceptos que resultan de relevancia para el presente caso.

Dentro del capítulo XII de la Ley 160 de 1994, se encuentra el parágrafo 2 del artículo 67, el cual establece que *“(...) Los terrenos baldíos objeto de la presente ley, serán adjudicados exclusivamente a familias pobres”*, de tal normatividad se concluye que el Estado tan solo puede desprenderse del dominio que ejerce sobre predios baldíos **en favor de personas de escasos recursos**, en tal sentido, la Corte Constitucional se pronunció en Sentencia C-073-18, donde señaló:

*“(...) que la destinación específica de los bienes baldíos es garantizar el acceso progresivo a la propiedad de la tierra de sujetos de especial protección constitucional como los trabajadores agrarios sin tierra y de escasos recursos, las comunidades negras e indígenas y las empresas comunitarias o cooperativas. (...)”*

Igualmente, en el capítulo en cita está el artículo 69, modificado por el artículo 4 de la Ley 1900 de 2018, dispone:

*“Los sujetos de acceso a tierra y formalización a título gratuito y parcialmente gratuito que soliciten la adjudicación de un baldío, deberán acreditar el cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 4° y 5° del Decreto número 902 de 2017 o la norma que lo reemplace o sustituya.” (Negrilla fuera del texto original)*

Por lo anterior, resulta necesario remitirse a lo normado en los artículos 4 y 5 del Decreto Ley 902 de 2017 a fin de establecer quienes son sujetos de acceso a tierra; el artículo 4 *ibidem* establece:

**“SUJETOS DE ACCESO A TIERRA Y FORMALIZACIÓN A TÍTULO GRATUITO.** Son sujetos de acceso a tierra y formalización a título gratuito los campesinos, campesinas, trabajadores, trabajadoras y las asociaciones con vocación agraria o las organizaciones cooperativas del sector solidario con vocación agraria y sin tierra o con tierra insuficiente, así como personas y comunidades que participen en programas de asentamiento y reasentamiento con el fin, entre otros, de proteger el medio ambiente, sustituir cultivos ilícitos y fortalecer la producción alimentaria, priorizando a la población rural victimizada, incluyendo sus asociaciones de víctimas, las mujeres rurales, mujeres cabeza de familia y a la población desplazada, que cumplan concurrentemente los siguientes requisitos:

- 1. No poseer un patrimonio neto que supere los doscientos cincuenta (250) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de participar en el programa de acceso a tierras.**
- 2. No ser propietario de predios rurales y/o urbanos, excepto que se trate de predios destinados exclusivamente para vivienda rural o urbana, o que la propiedad que ostente no tenga condiciones físicas o jurídicas para la implementación de un proyecto productivo.**
- 3. No haber sido beneficiario de algún programa de tierras, salvo que se demuestre que las extensiones de tierra a las que accedió son inferiores a una UAF<sup>5</sup> (negrilla fuera de texto)**

*(...)”*

<sup>5</sup> Frente al segundo requisito, se tiene que la norma al disponer como excepción los predios destinados exclusivamente para vivienda rural o urbana, refiere a que tales predios sean habitados por parte de los sujetos de acceso a tierras a título gratuito o parcialmente gratuito



*“Por el cual se decide el proceso agrario de recuperación de baldíos indebidamente ocupados adelantado respecto del predio denominado TAMANACO, identificado con FMI 236-42287, ubicado en el municipio de San Martín, departamento del Meta, y se dictan otras disposiciones”*

Ahora bien, el artículo 5 *ejusdem* preceptúa:

**SUJETOS DE ACCESO A TIERRA Y FORMALIZACIÓN A TÍTULO PARCIALMENTE GRATUITO.** Son sujetos de acceso a tierra y formalización a título parcialmente gratuito las personas naturales o jurídicas que no tengan tierra o que tengan tierra en cantidad insuficiente y que cumplan en forma concurrente los siguientes requisitos:

- 1. Poseer un patrimonio neto que supere los doscientos cincuenta (250) salarios mínimos mensuales legales vigentes y que no exceda de setecientos (700) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de participar en el programa de acceso a tierras.**
- 2. No haber sido beneficiario de algún programa de tierras, salvo que se demuestre que las extensiones de tierra a las que accedió son inferiores a una UAF**
- 3. No ser propietario de predios rurales y/o urbanos, excepto que se trate de predios destinados para vivienda rural y/o urbana<sup>6</sup>**

(...)" (negrilla fuera de texto)

Adicionalmente, el parágrafo 2 del artículo 74 de la ley en referencia prevé:

*“No podrá alegarse derecho para la adjudicación de un baldío, cuando se demuestre que el peticionario deriva su ocupación, del fraccionamiento de los terrenos u otro medio semejante, efectuado por personas que los hayan tenido indebidamente, o cuando se tratase de tierras que tuvieran la calidad de inadjudicables.”*

Sobre el parágrafo mencionado, la Corte constitucional en sentencia C-097/96, señaló:

*“(...) cuando la ocupación del bien se deriva del fraccionamiento de terrenos realizado por personas que los han tenido indebidamente o se trata de tierras que no pueden ser objeto de adjudicación. Es que, como bien lo afirma uno de los intervinientes, “nadie transmite derechos que no tiene. Si el antecesor en la ocupación del terreno baldío era un ocupante indebido, por cuanto no cumplía con las condiciones o requisitos exigidos por la ley para ello, **mal puede reconocérsele un supuesto derecho, para fraccionar o realizar ventas parciales de terrenos de la Nación, indebida e ilegalmente ocupados**”.* (Negrilla fuera de texto)

En consecuencia, se resalta que no se puede reconocer derecho para la adjudicación de un terreno a quien derive su ocupación de quien lo haya tenido indebidamente.

Una vez desarrolladas las anteriores disposiciones normativas, en lo sucesivo se analizarán las mismas de cara a cada una de las ocupaciones ejercidas sobre las parcialidades de terreno, con el objeto de determinar las que aplican a cada caso particular.

## EL SECRETO

En lo que respecta a esta parcialidad baldía, tal y como se plasmó en los acápites precedentes, la misma se compone de un área adjudicada y una porción baldía; respecto del área adjudicada se tiene que sobre la misma no se ejerce ocupación sino derecho de dominio pleno, pues en virtud de la Resolución 874 del 30 de junio de 1983, el Estado se desprendió del dominio eminente que ejercía sobre la misma, configurando así propiedad privada, en consecuencia, no resulta procedente estudiar si sobre la misma se ejerce o no indebida ocupación.

En lo atinente a la porción baldía que conforma el predio denominado EL SECRETO, se estableció que la misma es ocupada por Daniel Mauricio Omaña Ruiz y Bertha Hernández Silva, por lo cual se analizará si los mismos son sujetos de acceso a tierras en los términos

<sup>6</sup> Ibidem.

*“Por el cual se decide el proceso agrario de recuperación de baldíos indebidamente ocupados adelantado respecto del predio denominado TAMANACO, identificado con FMI 236-42287, ubicado en el municipio de San Martín, departamento del Meta, y se dictan otras disposiciones”*

estipulados en el capítulo XII de la Ley 160 de 1994, a fin de determinar si ejercen o no indebida ocupación sobre la parcialidad en referencia.

Entre el acervo probatorio recolectado durante el desarrollo de la actuación administrativa se encuentra el memorando 20222200170123 del 9 junio de 2022, remitido por la Subdirección de Sistemas de la Información de la ANT, el cual contiene la consulta realizada ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) sobre las declaraciones de renta de los ocupantes, se evidenció que Daniel Mauricio Omaña Ruiz reportó para los años 2016, 2017, 2018 y 2019 más de doscientos cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (250 smlmv) y Bertha Hernández Silva reportó renta para los años 2016, 2017, 2018 y 2019 por más de mil salarios mínimos legales mensuales vigentes (1000 smlmv). Dicha información, es suficiente para concluir que la señora Bertha Hernández Silva no acredita ser sujeta de reforma agraria.

Ahora bien, téngase en cuenta que los señores Daniel Mauricio Omaña Ruiz y Bertha Hernández Silva sustentan su ocupación en la escritura pública 4.496 del 11 de octubre de 2010, a través de la que el señor Emiliano Omaña Paredes les “transfirió” la posesión y mejoras sobre dicho bien, con lo cual se tiene que derivan su ocupación de éste y, como consecuencia, serían ocupantes indebidos, toda vez que el parágrafo 2 del artículo 74 establece que quien derive su ocupación de un tercero que lo haya tenido indebidamente, no podrá alegar derecho para la adjudicación, tal como se pasa a ver.

Al respecto, se recuerda que el predio TAMANACO fue adquirido por el señor Emiliano Omaña Paredes en una extensión de quince mil (15.000) hectáreas según la escritura pública 383 del 16 de noviembre de 1970 y que, posteriormente, fue beneficiario de la adjudicación del predio EL SECRETO (misma parcialidad que se estudia) realizada en virtud de la Resolución 874 del 30 de junio de 1983.

Luego entonces, el artículo 72 establece que *“No se podrán efectuar titulaciones de terrenos en favor de personas naturales o jurídicas que san propietarias o poseedores, a cualquier título de otros predios rurales en el territorio nacional”*, adicionalmente establece que *“Serán absolutamente nulas las adjudicaciones que se efectúen con violación de la prohibición establecida en este artículo”*.

Dicho artículo 72 fue declarado exequible condicionalmente por la Corte Constitucional en la Sentencia C-517 de 2016, en la medida de establecer que esta *“prohibición no aplica cuando la extensión del predio rural del propietario o poseedor que aspira a la adjudicación de un terreno baldío, es inferior al área de la Unidad Agrícola Familiar de la correspondiente zona relativamente homogénea, que es la extensión que permite la conformación de unidades productivas autónomas, y en el entendido de que la titulación procede respecto del área necesaria para completar la extensión de la Unidad Agrícola Familiar”*, con lo cual se entiende que el propietario o poseedor a cualquier título de un predio rural que excede o cumple con la UAF, no puede alegar derecho para la adjudicación de un bien baldío.

Ahora bien, el Decreto 2664 de 1994, norma vigente al momento de la segregación del predio, establecía que tenían la condición de terrenos baldíos indebidamente ocupados *“Las porciones de tierras baldías que excedan las extensiones máximas adjudicables establecidas por la Junta Directiva del Instituto (...)”*.

Véase entonces, que a pesar de que el señor Emiliano Omaña Paredes fue beneficiario de la adjudicación realizada mediante la Resolución 874 del 30 de junio de 1983, lo cual se hizo conforme a la UAF, este fraccionó el predio baldío TAMANACO, el cual venía siendo ocupado por encima de la Unidad Agrícola Familiar, lo cual va en contravía del artículo 74 de la Ley 160 de 1994. Al respecto la Corte Constitucional esgrimió:

*“En el artículo 74 de la ley 160 de 1994 se faculta al Incora para ordenar la restitución de terrenos baldíos indebidamente ocupados, bien porque sean inadjudicables; por encontrarse reservados o*

*“Por el cual se decide el proceso agrario de recuperación de baldíos indebidamente ocupados adelantado respecto del predio denominado TAMANACO, identificado con FMI 236-42287, ubicado en el municipio de San Martín, departamento del Meta, y se dictan otras disposiciones”*

*sujetos por la ley a un uso o destinación especial; o por que la superficie ocupada excede la extensión que permite la ley adjudicar; o por cualquier otra causa.*

*Cierto es que el artículo 58 de la Constitución protege la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, incluyendo el derecho del propietario a usar y disponer libremente de sus bienes; sin embargo, la libre disposición tiene límites pues no puede atentar contra derechos ajenos o el interés público o social. Y se actúa contra derecho ajeno, por ejemplo, cuando el ocupante de un bien baldío lo enajena antes de serle adjudicado; o, como en el caso que consagra la norma demandada, cuando la ocupación del bien se deriva del fraccionamiento de terrenos realizado por personas que los han tenido indebidamente o se trata de tierras que no pueden ser objeto de adjudicación. Es que, como bien lo afirma uno de los intervinientes, “nadie transmite derechos que no tiene. Si el antecesor en la ocupación del terreno baldío era un ocupante indebido, por cuanto no cumplía con las condiciones o requisitos exigidos por la ley para ello, mal puede reconocérsele un supuesto derecho, para fraccionar o realizar ventas parciales de terrenos de la Nación, indebida e ilegalmente ocupados”. (negrita fuera de texto)*

En tal sentido, Emiliano Omaña Paredes no podía haber sido sujeto de acceso a tierras toda vez que el mismo fue beneficiario de la precitada resolución de adjudicación y para el momento en que fraccionó el predio denominado TAMANACO y surgió la parcialidad objeto de análisis (año 2010), el mismo ocupaba indebidamente una extensión que superaba la UAF.

A su turno, para el mismo momento en el que se realiza la escritura pública 4.496 del 11 de octubre de 2010, el señor Emiliano Omaña también realizó las ventas que se proceden a señalar con su respectiva área:

- Escritura pública 4.925 del 11 de octubre de 2010, aclarada mediante la escritura pública 4.498 del 11 de octubre de 2010, por medio de la cual el señor Emiliano Omaña Paredes: “(...) transfirió a título de compraventa a favor de JAVIER OMAÑA GARCÍA y GLORIA MAGDALENA GONZÁLEZ ROJAS, los derechos de posesión y mejoras que tiene y ejerce en forma quieta y pacífica sobre el siguiente predio: **Un lote de 2.200 hectáreas**, y sus mejoras, ubicado en la jurisdicción del Municipio de San Martín, Departamento del Meta (...)”. Por esta venta se sustentó la ocupación de la parcialidad SAN JAVIER.
- Escritura pública 5.843 del 30 de diciembre de 2010, mediante la cual el señor Emiliano Omaña Paredes transfiere el predio rural con FMI 236-13655, al señor Oswaldo Omaña García, el cual tiene una extensión de novecientos sesenta y siete hectáreas (967 has) con ciento veintitrés metros cuadrados. Por esta venta se sustentó la ocupación de la parte privada del predio EL SECRETO.

Conforme a los mencionados instrumentos, el señor Emiliano Omaña Paredes, solo en el año 2010, realizó ventas en terrenos rurales que en su conjunto tendrían la extensión de aproximadamente 3.786 hectáreas (según el insumo técnico del 6 de junio de 2023), lo cual superaría ampliamente el área de la Unidad Agrícola Familiar que le corresponde a la Zona Relativamente Homogénea No. 5, Serranía, en la cual se encuentra el predio, y por tanto habría tenido el bien indebidamente.

Lo anterior, sin tener en cuenta que, conforme a lo indicado en la visita de inspección ocular, este también habría ocupado para la época el predio identificado como HACIENDA TAMANACO (remanente) el cual cuenta con una extensión de aproximadamente 2.222 hectáreas, lo cual, si se suma con las extensiones indicadas, darían como resultado una extensión aproximada de 6.008 hectáreas, reafirmando así la ocupación indebida de terrenos baldíos que ejercía el señor Emiliano Omaña Paredes.

Por otra parte, véase que el señor Emiliano Omaña Paredes, conforme a la consulta en la Ventanilla Única de Registro, aún figura como propietario del **bien inmueble rural**, ubicado en Cumaral, Meta, identificado con FMI 230-12851, el cual tiene una extensión de

*“Por el cual se decide el proceso agrario de recuperación de baldíos indebidamente ocupados adelantado respecto del predio denominado TAMANACO, identificado con FMI 236-42287, ubicado en el municipio de San Martín, departamento del Meta, y se dictan otras disposiciones”*

cuatrocientos hectáreas (432 has) con siete mil ochocientos metros cuadrados (7.800m<sup>2</sup>), el cual fue adquirido mediante escritura pública 579 del 22 de mayo de 1964, así como del **bien inmueble rural** ubicado en Cumaral, Meta, identificado con FMI 230-88015, el cual tiene una extensión de 29 hectáreas y proviene del englobe realizado mediante la escritura pública 3.635 del 28 de mayo de 1996.

Conforme a lo analizado, el señor Emiliano Omaña Paredes, para el momento del fraccionamiento y ocupación de la parcialidad baldía conocida como EL SECRETO, ejerció ocupación indebida de este, y en consecuencia los señores Daniel Mauricio Omaña Ruiz y Bertha Hernández Silva (quienes derivan de este su ocupación), no son sujetos de reforma agraria a la luz de lo establecido en el capítulo XII de la Ley 160 de 1994.

## EL ENCANTO

En cuanto a esta parcialidad, tal como se expuso a lo largo del presente acto administrativo, la misma se compone de un área adjudicada y una porción baldía; respecto de la área adjudicada se tiene que sobre la misma no se ejerce ocupación sino derecho de dominio pleno, pues en virtud de la Resolución 6 del 21 enero de 2009, el Estado se desprendió del dominio eminente que ejercía sobre la misma, configurando así propiedad privada, en consecuencia, no resulta procedente estudiar si sobre la misma se ejerce o no indebida ocupación.

En lo atinente a la porción baldía que conforma el predio denominado EL ENCANTO, se estableció que la misma es ocupada por Rubiela Rojas Pérez, por lo cual se analizará si la misma es sujeta de acceso a tierras en los términos estipulados en el capítulo XII de la Ley 160 de 1994, a fin de determinar si ejerce o no indebida ocupación sobre la parcialidad en referencia.

Entre el acervo probatorio recolectado durante el desarrollo de la actuación administrativa, se encuentra el memorando 20222200170123 del 9 de junio de 2022, remitido por la Subdirección de Sistemas de la Información de la ANT, el cual contiene la consulta realizada ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) sobre la declaración de renta de la ocupante; tal consulta refleja que para los años 2016, 2017, 2018 y 2019 la precitada persona declaró renta por más de mil salarios mínimos legales mensuales vigentes (1000 smlmv), por tanto, se señala que la misma no es sujeta de acceso a tierras, debido a que no cumple con los requisitos consignados en los numerales 1 de los artículos 4 y 5 del Decreto Ley 902 de 2017.

Por otra parte, se realizó la consulta de las propiedades de la señora Rubiela Rojas Pérez, en donde se evidenció que registra como propietaria de un bien inmueble urbano, ubicado en Villavicencio, Meta, identificado con el FMI 230-87252, el cual fue adquirido mediante la escritura pública 2.070 del 15 de julio de 1996, por un valor de veinticuatro mil seiscientos cincuenta pesos (\$24.650), así como también de otro inmueble urbano, ubicado en Villavicencio, Meta, identificado con FMI 230-165527, adquirido mediante la escritura pública 2.907 del 1 de julio de 2011, por un valor de ciento seis millones de pesos (\$106.000.000), consulta que por sí sola refleja que no es sujeta de acceso a tierras.

Por lo precedente, resulta más que notorio que la señora Rubiela Rojas Pérez no es sujeta de acceso a tierras en los términos estipulados en el capítulo XII de la Ley 160 de 1994, en consecuencia, se dispone que en virtud de la causal establecida en el numeral séptimo del artículo 2.14.19.5.2. del Decreto Único 1071 de 2015, la misma ejerce indebida ocupación sobre la parcialidad baldía que compone el predio denominado EL ENCANTO.

*“Por el cual se decide el proceso agrario de recuperación de baldíos indebidamente ocupados adelantado respecto del predio denominado TAMANACO, identificado con FMI 236-42287, ubicado en el municipio de San Martín, departamento del Meta, y se dictan otras disposiciones”*

## CUERNO DE TORO

Tal y como se estableció durante el desarrollo del presente acto administrativo, el señor Erick Andrés Gutiérrez Guzmán ejerce la ocupación sobre la parcialidad baldía conocida como CUERNO DE TORO, por ende, se analizará si dicha persona es o no sujeto de acceso a tierras de conformidad con los anteriores preceptos normativos, a fin de determinar si ejerce o no una indebida ocupación sobre el referido terreno.

Entre el acervo probatorio recolectado durante la actuación administrativa, se encuentra el memorando 20222200170123 del 9 de junio de 2022, por medio del cual la Subdirección de Sistemas de la Información de la ANT remitió a esta subdirección la consulta realizada ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) sobre la declaración de renta del señor Gutiérrez Guzmán, a partir de la cual se aprecia que declaró renta anual por más de setecientos salarios mínimos legales mensuales vigentes (700 smlmv) para los años 2016, 2017, 2018 y 2019, por tanto, dicha persona no es sujeto de acceso a tierras, pues no cumple con los requisitos establecidos en los artículo 4 y 5 del Decreto Ley 902 de 2017.

Por otra parte, se recuerda que el señor Gutiérrez Guzmán había presentado solicitud de adjudicación del terreno y la misma le fue negada mediante Resolución 6397 del 16 de octubre de 2013, toda vez que no cumplía con las condiciones para ser destinatario de la adjudicación de baldíos; decisión respecto de la cual tiene pleno conocimiento.

Aunado a lo anterior, téngase en cuenta que el señor Erick García Gutiérrez Guzmán sustenta su ocupación en la escritura pública 4.908 del 10 de noviembre de 2010, cuya antecedente es la escritura pública 7.081 del 16 de diciembre de 1998, a través de la que el señor Emiliano Omaña Paredes le “transfirió” la posesión y mejoras sobre dicho bien a Oswaldo Omaña García, con lo cual se tiene que la ocupación del señor Gutiérrez Guzmán deviene del señor Emiliano Omaña Paredes y, como consecuencia, sería ocupante indebido, toda vez que el parágrafo 2 del artículo 74 **establece que quien derive su ocupación de un tercero que lo haya tenido indebidamente**, no podrá alegar derecho para la adjudicación, tal como se pasa a ver.

Al respecto, se recuerda que el predio TAMANACO fue adquirido por el señor Emiliano Omaña Paredes en una extensión de quince mil (15.000) hectáreas según la escritura pública 383 del 16 de noviembre de 1970 y que, posteriormente, fue beneficiario de la adjudicación del predio EL SECRETO (misma parcialidad que se estudia) realizada en virtud de la Resolución 874 del 30 de junio de 1983.

Luego entonces, el artículo 72 establece que *“No se podrán efectuar titulaciones de terrenos en favor de personas naturales o jurídicas **que san propietarias o poseedores, a cualquier título de otros predios rurales en el territorio nacional**”,* adicionalmente establece que *“Serán absolutamente nulas las adjudicaciones que se efectúen con violación de la prohibición establecida en este artículo”.*

Dicho artículo 72 fue declarado exequible condicionalmente por la Corte Constitucional en la Sentencia C-517 de 2016, en la medida de establecer que esta *“prohibición no aplica cuando la extensión del predio rural del propietario o poseedor que aspira a la adjudicación de un terreno baldío, **es inferior al área de la Unidad Agrícola Familiar de la correspondiente zona relativamente homogénea**, que es la extensión que permite la conformación de unidades productivas autónomas, y en el entendido de que la titulación procede respecto del área necesaria para completar la extensión de la Unidad Agrícola Familiar”,* con lo cual se entiende que el propietario o poseedor a cualquier título de un predio rural que excede o cumple con la UAF, no puede alegar derecho para la adjudicación de un bien baldío.

Ahora bien, el Decreto 2664 de 1994, norma vigente al momento de la segregación del predio, establecía que tenían la condición de terrenos baldíos indebidamente ocupados *“Las*

*“Por el cual se decide el proceso agrario de recuperación de baldíos indebidamente ocupados adelantado respecto del predio denominado TAMANACO, identificado con FMI 236-42287, ubicado en el municipio de San Martín, departamento del Meta, y se dictan otras disposiciones”*

*porciones de tierras baldías que excedan las extensiones máximas adjudicables establecidas por la Junta Directiva del Instituto (...).”*

Véase entonces, que a pesar de que el señor Emiliano Omaña Paredes fue beneficiario de la adjudicación realizada mediante la Resolución 874 del 30 de junio de 1983, lo cual se hizo conforme a la UAF, este fraccionó el predio baldío TAMANACO, el cual venía siendo ocupado por encima de la Unidad Agrícola Familiar, lo cual va en contravía del artículo 74 de la Ley 160 de 1994. Al respecto la Corte Constitucional esgrimió:

*“En el artículo 74 de la ley 160 de 1994 se faculta al Incora para ordenar la restitución de terrenos baldíos indebidamente ocupados, bien porque sean inadjudicables; por encontrarse reservados o sujetos por la ley a un uso o destinación especial; **o por que la superficie ocupada excede la extensión que permite la ley adjudicar**; o por cualquier otra causa.*

*Cierto es que el artículo 58 de la Constitución protege la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, incluyendo el derecho del propietario a usar y disponer libremente de sus bienes; sin embargo, **la libre disposición tiene límites pues no puede atentar contra derechos ajenos o el interés público o social. Y se actúa contra derecho ajeno, por ejemplo, cuando el ocupante de un bien baldío lo enajena antes de serle adjudicado; o, como en el caso que consagra la norma demandada, cuando la ocupación del bien se deriva del fraccionamiento de terrenos realizado por personas que los han tenido indebidamente o se trata de tierras que no pueden ser objeto de adjudicación. Es que, como bien lo afirma uno de los intervinientes, “nadie transmite derechos que no tiene. Si el antecesor en la ocupación del terreno baldío era un ocupante indebido, por cuanto no cumplía con las condiciones o requisitos exigidos por la ley para ello, mal puede reconocérsele un supuesto derecho, para fraccionar o realizar ventas parciales de terrenos de la Nación, indebida e ilegalmente ocupados”.** (negrita fuera de texto)*

En tal sentido, Emiliano Omaña Paredes no podía haber sido sujeto de acceso a tierras toda vez que el mismo fue beneficiario de la precitada resolución de adjudicación y para el momento en que fraccionó el predio denominado TAMANACO y surgió la parcialidad objeto de análisis (año 1998), el mismo ocupaba indebidamente una extensión que superaba la UAF.

Conforme a lo analizado, el señor Erick Andrés Gutiérrez Guzman deriva su ocupación del señor Emiliano Omaña Paredes, quien lo tenía indebidamente, y en consecuencia no es sujeto de reforma agraria a la luz de lo establecido en el capítulo XII de la Ley 160 de 1994.

Finalmente, resulta pertinente resaltar que al tenor del artículo 2.14.19.2.7, pese a tener la carga de la prueba dentro del procedimiento en curso y tener conocimiento del desarrollo del mismo, no allegó pruebas que demostraran las condiciones para ser tenido como sujeto de acceso a tierras, todo lo cual permite tener por probada la indebida ocupación analizada.

#### JUAN DE A PIE

De conformidad con lo determinado en el presente acto administrativo, los señores Miguel Alejandro Omaña Hernández, Germán Orlando Omaña Hernández y Orlando Omaña García ejercen la ocupación sobre la parcialidad baldía conocida como JUAN DE A PIE, en tal sentido, se examinará si dichas personas son o no sujetos de acceso a tierra a fin de establecer si los mismos ejercen o no indebida ocupación sobre la parcialidad en análisis.

Entre el acervo probatorio recolectado durante la actuación administrativa, se encuentra el memorando 20222200170123 del 9 de junio de 2022, remitido por la Subdirección de Sistemas de la Información de la ANT, el cual contiene la consulta realizada ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) sobre las declaraciones de renta realizadas por los ocupantes; tal consulta refleja que para los años 2016, 2017, 2018 y 2019 el señor Miguel Alejandro Omaña Hernández declaró renta por más de setecientos salarios mínimos legales mensuales vigentes (700 smlmv), mientras que el señor German Orlando Omaña Hernández en 2016, declaró renta por más de setecientos salarios mínimos legales mensuales vigentes

*“Por el cual se decide el proceso agrario de recuperación de baldíos indebidamente ocupados adelantado respecto del predio denominado **TAMANACO**, identificado con FMI 236-42287, ubicado en el municipio de San Martín, departamento del Meta, y se dictan otras disposiciones”*

(700 smlmv), en 2017 declaró renta superior a los doscientos cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (250 smlmv), y para los años 2018 y 2019 tal declaración fue superior a los mil salarios mínimos legales mensuales vigentes (1000 smlmv), en tal sentido, los hermanos Miguel Alejandro Omaña Hernández, y German Orlando Omaña Hernández no pueden ser considerados sujetos de acceso a tierras toda vez que no cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 4 y 5 del Decreto Ley 902 de 2017.

Por otra parte, se realizó consulta de las propiedades de las referidas personas, producto de ello se evidenció que los señores Miguel Alejandro Omaña Hernández y German Orlando Omaña Hernández son propietarios de un inmueble urbano ubicado en Villavicencio, identificado con FMI 230-173044, adquirido junto a sus padres los señores Orlando Omaña y Bertha Hernández Silva mediante escritura pública 5.201 del 28 de diciembre de 2013, por un valor de quinientos treinta y cinco millones setecientos setenta y dos mil seiscientos treinta y dos pesos (\$535.772.667).

Adicionalmente, de las consultas efectuadas, se tiene que el señor Germán Orlando Omaña Hernández detenta la propiedad del inmueble rural, ubicado en Cajicá, Cundinamarca, identificado con FMI 176-173149, bien adquirido mediante la escritura pública 1.061 del 12 de abril de 2019, por un valor de trescientos dos millones doscientos ochenta y dos mil cuarenta pesos (\$302.282.040), así como también es propietario del bien inmueble urbano, ubicado en Villavicencio, Meta, identificado con FMI 230-17042, bien adquirido mediante la escritura pública 65 del 17 de enero de 2018, por un valor de seiscientos treinta y ocho millones de pesos (\$638.000.000).

Por su parte, se logró establecer que Orlando Omaña García es propietario de los siguientes inmuebles:

- Inmueble urbano, ubicado en Villavicencio, Meta, identificado con el FMI 230-20011, bien adquirido mediante la escritura pública 1.514 del 14 de mayo de 1998, por un valor de doce millones de pesos (\$12.000.000)
- Inmueble urbano, ubicado en Villavicencio, Meta, en identificado con FMI 230-7353, adquirido en virtud de la escritura pública 6.584 del 23 de octubre de 2015, por un valor de ciento cuarenta y cinco millones de pesos (\$145-000-000).
- Inmueble rural, ubicado Puerto López, Meta, identificado con FMI 234-221, adquirido mediante la escritura pública 427 del 22 de febrero de 2002, por un valor de setenta y dos millones quinientos mil pesos (\$72.000.000)

Así mismo, dicho persona es propietaria en cuota parte de los siguientes predios:

- Inmueble ubicado en Puerto López, Meta, identificado con FMI 234-5908, adquirido junto con el Sr. Oswaldo Omaña García, mediante escritura pública 1.950 del 16 de abril de 2004.
- Inmueble identificado con FMI 230-18323, que proviene del englobe realizado mediante la escritura pública 5.904 del 16 de noviembre de 2016.

En consecuencia, analizadas las condiciones subjetivas de los actuales ocupantes de la parcialidad, permiten tener por probada la causal de indebida ocupación analizada.

### **SAN JAVIER**

En lo que respecta a la ocupación ejercida sobre la parcialidad conocida en campo como SAN JAVIER, tal y como se estableció previamente, es realizada por la familia compuesta por Javier Omaña García, Gloria Magdalena González Rojas, Sofía Omaña González y Juan Camilo Omaña González, por lo cual, se estudiará si tal familia es sujeto de reforma agraria.

*“Por el cual se decide el proceso agrario de recuperación de baldíos indebidamente ocupados adelantado respecto del predio denominado TAMANACO, identificado con FMI 236-42287, ubicado en el municipio de San Martín, departamento del Meta, y se dictan otras disposiciones”*

En este punto es pertinente señalar que el parágrafo segundo del artículo 67 de la Ley 160 de 1994 identifica a las familias pobres como sujetos de acceso a tierras, ahora bien, teniendo en cuenta que la ocupación se ejerce de forma conjunta, resulta conducente estudiar a Javier Omaña García, Gloria Magdalena González Rojas, Sofía Omaña González y Juan Camilo Omaña González como un núcleo familiar.

Entre el acervo probatorio recolectado durante el desarrollo de la actuación administrativa se encuentra el memorando 20222200170123 del 9 de junio de 2022, remitido por la Subdirección de Sistemas de la Información de la ANT, el cual contiene la consulta realizada ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) sobre las declaraciones de renta realizadas por varios de los ocupantes de las parcialidades establecidas al interior del predio denominado TAMANACO; en dicha consulta se evidencia que para el 2019 los señores Javier Omaña García, Sofía Omaña González y Juan Camilo Omaña González, no superan los setecientos salarios mínimos mensuales legales vigentes, establecidos en la norma y respecto a Gloria Magdalena González Rojas no reposa información.

No obstante lo anterior, de la búsqueda en la Ventanilla Única de Registro se logró establecer:

- Que Javier Omaña García junto a Gloria Magdalena González Rojas, están registrados como propietarios de un **bien inmueble rural ubicado** en Cumaral, Meta, identificado con folio de matrícula inmobiliaria 230-42258, el cual cuenta con una extensión de sesenta y siete hectáreas (67 has) con seis mil doscientos cincuenta metros cuadrados (6.250 m<sup>2</sup>), según la cabida y linderos contenida en el folio, el cual fue adquirido mediante la escritura pública 264 del 29 de enero de 2003, por un valor de cincuenta y seis millones de pesos (\$56.000.000). Así mismo, se evidenció que Javier Omaña García registra como propietario del inmueble urbano ubicado en Villavicencio, Meta, identificado con FMI 230-14856, el cual fue adquirido mediante la escritura pública 3.342 del 24 de mayo de 1995, por un valor de siete millones setecientos mil pesos (\$7.700.000).
- Que Gloria Magdalena González Rojas está registrada como propietaria de un bien inmueble urbano ubicado en Cumaral, Meta, identificado con FMI 230-93138, el cual fue adquirido mediante la escritura pública 575 del 18 de febrero de 2006, por un valor de veinticinco millones de pesos (\$25.000.000), así como también de un bien inmueble urbano, ubicado en Villavicencio, Meta, identificado con folio de matrícula inmobiliaria 230-5998, adquirido mediante escritura pública 8.697 del 3 de diciembre de 1996, por un valor de veinticinco millones de pesos (\$25.000.000).
- Que Gloria Magdalena González Rojas, Juan Camilo Omaña González, y Sofía Omaña González registran como propietarios de **un bien inmueble rural**, ubicado en Villavicencio, Meta, identificado con FMI 230-37373, el cual fue adquirido mediante escritura pública 2451 del 16 de mayo de 2016, por un valor de cuatrocientos seis millones trescientos veintinueve mil pesos (\$406.329.000); dicho inmueble fue vendido de forma parcial mediante escritura pública 2.868 del 13 de julio de 2017, por un valor de doscientos seis millones setecientos treinta y cuatro mil trescientos dos pesos (\$206.734.302) y en el mismo instrumento consta declaración de parte restante a manos de los estipulados propietarios.

Establecido lo anterior, basta con mencionar que los artículos 4 y 5 del Decreto Ley 902 de 2017, establece que uno de los requisitos para ser sujeto de acceso a tierras **“es no ser propietario de predios rurales y/o urbanos”**, para el caso concreto se advierte que *i)* la señora Gloria Magdalena González Rojas es propietaria de dos bienes rurales, así como de un predio urbano, *ii)* el señor Javier Omaña García, es propietario de un predio rural y un predio urbano, y *iii)* los señores Juan Camilo Omaña González, y Sofía Omaña González son propietarios de **un bien inmueble rural**, esto es, la familia detenta la propiedad de dos bienes inmuebles rurales y dos bienes inmuebles urbanos y en consecuencia se encuentran



*“Por el cual se decide el proceso agrario de recuperación de baldíos indebidamente ocupados adelantado respecto del predio denominado TAMANACO, identificado con FMI 236-42287, ubicado en el municipio de San Martín, departamento del Meta, y se dictan otras disposiciones”*

inmersos en la causal de indebida ocupación consagrada en el numeral 7 del artículo 2.14.19.5.2 del Decreto Único 1071 de 2015.

#### **HACIENDA TAMANACO (remanente)**

En lo relativo a esta parcialidad, tal y como se plasmó en los acápites precedentes, la misma es ocupada por Alberto Hernando Omaña García y Barbara García de Omaña, por consiguiente, se analizará si los mismos son sujetos de acceso a tierras en los términos del capítulo XII de la Ley 160 de 1994, y, en consecuencia, determinar si ejercen o no indebida ocupación sobre la parcela en estudio.

De la consulta realizada ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) sobre la declaración de renta de Alberto Hernando Omaña García y Barbara García de Omaña, se evidenció que para los años 2018 y 2019 el primero de estos declaró renta por más de doscientos cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (250 smlmv), mientras que la segunda para los años 2016, 2017, 2018 y 2019 declaró renta **por más de mil salarios mínimos legales mensuales vigentes** (1.000 smlmv). Dicha información, es suficiente para determinar que la señora Barbara García de Omaña no acredita ser sujeta de reforma agraria.

Ahora bien, de la consulta realizada en la Ventanilla Única de Registro, se encontró que el señor Alberto Hernando Omaña García registra como propietario un bien rural ubicado en Paz de Ariporo (Casanare), identificado con FMI 475-38239, cuyos linderos y especificaciones obran en la escritura pública 492 del 11 de mayo de 2022. Respecto a la señora Barbara García de Omaña, se evidenció que registra como propietaria de: *i) un bien inmueble rural*, ubicado en Cumaral (Meta), identificado con FMI 230-88496, con una extensión de doscientos doce hectáreas (212 has) con cinco mil metros cuadrados (5.000m<sup>2</sup>), que fue adquirido mediante escritura 525 del 9 de junio de 1976; *ii) un bien inmueble urbano*, ubicado en Villavicencio (Meta), identificado con FMI 230-31295, adquirido mediante escritura pública 2.204 del 4 de noviembre de 1972 y *iii) un bien inmueble urbano* ubicado en Bogotá D.C., identificado con FMI 50N-990293, adquirido mediante la escritura pública 616 del 27 de febrero de 1987. Dicha información suma elementos que corroboran que la señora Barbara García de Omaña no acredita ser sujeta de reforma agraria.

Por otra parte, téngase en cuenta que, según declaraciones rendidas en la inspección ocular, el señor Alberto Hernando Omaña García ejerce ocupación de la parcialidad desde el 2010 y deriva su ocupación de la que tenía su padre (Emiliano Omaña Paredes), lo que en consecuencia lo torna en ocupante indebido, toda vez que el parágrafo 2 del artículo 74 **establece que quien derive su ocupación de un tercero que lo haya tenido indebidamente**, no podrá alegar derecho para la adjudicación, tal como se pasa a ver.

Al respecto, se recuerda que el predio TAMANACO fue adquirido por el señor Emiliano Omaña Paredes en una extensión de quince mil (15.000) hectáreas según la escritura pública 383 del 16 de noviembre de 1970 y que, posteriormente, fue beneficiario de la adjudicación del predio EL SECRETO realizada en virtud de la Resolución 874 del 30 de junio de 1983, y que aun cuando ya había sido adjudicatario de esta parcialidad, siguió ocupando HACIENDA TAMANACO (remanente) hasta que la tomó en ocupación el señor Alberto Hernando García Omaña.

Luego entonces, el artículo 72 establece que *“No se podrán efectuar titulaciones de terrenos en favor de personas naturales o jurídicas que san propietarias o poseedores, a cualquier título de otros predios rurales en el territorio nacional”*, adicionalmente establece que *“Serán absolutamente nulas las adjudicaciones que se efectúen con violación de la prohibición establecida en este artículo”*.

Dicho artículo 72 fue declarado exequible condicionalmente por la Corte Constitucional en la Sentencia C-517 de 2016, en la medida de establecer que esta *“prohibición no aplica cuando*

*“Por el cual se decide el proceso agrario de recuperación de baldíos indebidamente ocupados adelantado respecto del predio denominado TAMANACO, identificado con FMI 236-42287, ubicado en el municipio de San Martín, departamento del Meta, y se dictan otras disposiciones”*

la extensión del predio rural del propietario o poseedor que aspira a la adjudicación de un terreno baldío, **es inferior al área de la Unidad Agrícola Familiar de la correspondiente zona relativamente homogénea**, que es la extensión que permite la conformación de unidades productivas autónomas, y en el entendido de que la titulación procede respecto del área necesaria para completar la extensión de la Unidad Agrícola Familiar”, con lo cual se entiende que el propietario o poseedor a cualquier título de un predio rural que excede o cumple con la UAF, no puede alegar derecho para la adjudicación de un bien baldío.

Ahora bien, el Decreto 2664 de 1994, norma vigente al momento de la segregación del predio, establece que tienen la condición de terrenos baldíos indebidamente ocupados, *“Las porciones de tierras baldías que excedan las extensiones máximas adjudicables establecidas por la Junta Directiva del Instituto (...)”*.

Véase entonces, que a pesar de que el señor Emiliano Omaña Paredes fue beneficiario de la adjudicación realizada mediante la Resolución 874 del 30 de junio de 1983, lo cual se hizo conforme a la UAF, este fraccionó el predio baldío TAMANACO, el cual venía siendo ocupado por encima de la Unidad Agrícola Familiar, lo cual va en contravía del artículo 74 de la Ley 160 de 1994. Al respecto la Corte Constitucional esgrimió:

*“En el artículo 74 de la ley 160 de 1994 se faculta al Incora para ordenar la restitución de terrenos baldíos indebidamente ocupados, bien porque sean inadjudicables; por encontrarse reservados o sujetos por la ley a un uso o destinación especial; **o por que la superficie ocupada excede la extensión que permite la ley adjudicar**; o por cualquier otra causa.*

*Cierto es que el artículo 58 de la Constitución protege la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, incluyendo el derecho del propietario a usar y disponer libremente de sus bienes; sin embargo, **la libre disposición tiene límites pues no puede atentar contra derechos ajenos o el interés público o social. Y se actúa contra derecho ajeno, por ejemplo, cuando el ocupante de un bien baldío lo enajena antes de serle adjudicado; o, como en el caso que consagra la norma demandada, cuando la ocupación del bien se deriva del fraccionamiento de terrenos realizado por personas que los han tenido indebidamente** o se trata de tierras que no pueden ser objeto de adjudicación. Es que, como bien lo afirma uno de los intervinientes, “nadie transmite derechos que no tiene. Si el antecesor en la ocupación del terreno baldío era un ocupante indebido, por cuanto no cumplía con las condiciones o requisitos exigidos por la ley para ello, mal puede reconocérsele un supuesto derecho, para fraccionar o realizar ventas parciales de terrenos de la Nación, indebida e ilegalmente ocupados”. (negrita fuera de texto)*

En tal sentido, Emiliano Omaña Paredes no podía haber sido sujeto de acceso a tierras toda vez que el mismo fue beneficiario de la precitada resolución de adjudicación y para el momento en que fraccionó el predio denominado TAMANACO y surgió la parcialidad objeto de análisis (ocupada desde el año 2010 por Hernando Alberto Omaña García), el mismo ocupaba indebidamente una extensión que superaba la UAF. Véase que en el año 2010, momento en el cual comienza a ejercer la ocupación el señor Alberto Hernando Omaña García (según se informó en la diligencia de inspección ocular), el señor Emiliano Omaña Paredes también realizó las siguientes ventas:

- Escritura pública 4.925 del 11 de octubre de 2010, aclarada la escritura pública 4.498 del 11 de octubre de 2010, por medio de la cual el señor Emiliano Omaña Paredes: *“(...) transfirió a título de compraventa a favor de JAVIER OMAÑA GARCÍA y GLORIA MAGDALENA GONZÁLEZ ROJAS, los derechos de posesión y mejoras que tiene y ejerce en forma quieta y pacífica sobre el siguiente predio: **Un lote de 2.200 hectáreas**, y sus mejoras, ubicado en la jurisdicción del Municipio de San Martín, Departamento del Meta (...)”*. Por esta venta se sustentó la ocupación de la parcialidad SAN JAVIER.
- Escritura pública 5.843 del 30 de diciembre de 2010, mediante la cual el señor Emiliano Omaña Paredes transfiere el predio rural con FMI 236-13655, al señor

*“Por el cual se decide el proceso agrario de recuperación de baldíos indebidamente ocupados adelantado respecto del predio denominado TAMANACO, identificado con FMI 236-42287, ubicado en el municipio de San Martín, departamento del Meta, y se dictan otras disposiciones”*

Oswaldo Omaña García, el cual tiene una extensión de novecientos sesenta y siete hectáreas (967 has) con ciento veintitrés metros cuadrados. Por esta venta se sustentó la ocupación de la parte privada del predio EL SECRETO.

- Escritura pública 4.496 del 11 de octubre de 2010, aclarada mediante escritura pública 4.926 del 11 de noviembre de 2010, mediante la cual el señor Emiliano Omaña Paredes: *“transfirió a título de compraventa a favor de DANIEL MAURICIO OMAÑA RUIZ y BERTYHA HERNANDEZ SILVA, los derechos de posesión y mejoras que tiene y ejerce en forma quieta y pacífica sobre el siguiente predio: Un lote de 1.650 hectáreas, y sus mejoras, ubicado en la jurisdicción del Municipio de San Martín, Departamento del Meta”*. Por esta venta se sustentó la ocupación de la parte baldía del predio EL SECRETO.

Conforme a los mencionados instrumentos, el señor Emiliano Omaña Paredes, solo en el año 2010, realizó ventas en terrenos rurales que en su conjunto tendrían la extensión de aproximadamente 3.786 hectáreas (según el insumo técnico del 6 de junio de 2023), lo cual superaría ampliamente el área de la Unidad Agrícola Familiar que le corresponde a la Zona Relativamente Homogénea No. 5, Serranía, en la cual se encuentra el predio, y por tanto habría tenido el bien indebidamente.

Por otra parte, véase que el señor Emiliano Omaña Paredes, conforme a la consulta en la Ventanilla Única de Registro, aún figura como propietario del **bien inmueble rural**, ubicado en Cumaral (Meta), identificado con FMI 230-12851, el cual tiene una extensión de cuatrocientos hectáreas (432 has) con siete mil ochocientos metros cuadrados (7.800m<sup>2</sup>), el cual fue adquirido mediante escritura pública 579 del 22 de mayo de 1964, así como del **bien inmueble rural** ubicado en Cumaral (Meta), identificado con FMI 230-88015, el cual tiene una extensión de 29 hectáreas y proviene del englobe realizado mediante la escritura pública 3.635 del 28 de mayo de 1996.

Conforme a lo analizado, el señor Alberto Hernando Omaña García deriva su ocupación del señor Emiliano Omaña Paredes (quien lo tenía indebidamente) y en consecuencia no es sujeto de reforma agraria a la luz de lo establecido en el capítulo XII de la Ley 160 de 1994.

## 6. SOBRE LA MALA FE EN LA OCUPACIÓN

Una vez establecidas las indebidas ocupaciones que se ejercen sobre las parcialidades que se encuentran al interior del predio denominado TAMANACO, conocidas como CUERNO DE TORO, JUAN DE A PIE, SAN JAVIER, EL ENCANTO, EL SECRETO y HACIENDA TAMANACO (remanente), es necesario señalar que durante la diligencia de inspección ocular llevada a cabo del 7 al 11 de septiembre de 2021, se evidenció que en cada una de tales parcialidades existen intervenciones antrópicas, de las cuales se tomó registro que se encuentra consignado en el respectivo informe técnico del 16 de diciembre de 2021.

En ese sentido, teniendo en cuenta que el parágrafo 1 del artículo 74 de la Ley 160 de 1994 se encontraba vigente para el momento en que inició el procedimiento agrario sobre el terreno objeto de este pronunciamiento, se dará aplicación a dicha norma a fin de determinar si las intervenciones antrópicas encontradas en cada una de las parcialidades que se encuentran dentro del predio denominado TAMANACO son o no objeto de reconocimiento a sus respectivos ocupantes, así las cosas, la norma en referencia establecía:

*“En la providencia que ordena la restitución se tomarán las determinaciones que correspondan en relación con las mejoras. Si el ocupante o quien se pretenda dueño puede considerarse **como poseedor de buena fe conforme a la presunción de la ley civil**, se procederá a la negociación o expropiación de las mejoras.”* (negrita fuera de texto)

*“Por el cual se decide el proceso agrario de recuperación de baldíos indebidamente ocupados adelantado respecto del predio denominado TAMANACO, identificado con FMI 236-42287, ubicado en el municipio de San Martín, departamento del Meta, y se dictan otras disposiciones”*

De conformidad con la norma en cita, para determinar si procede o no el reconocimiento de las intervenciones antrópicas es necesario establecer si la ocupación ejercida puede considerarse de buena fe con arreglo a lo contemplado por la norma civil para la posesión.

Ahora bien, previo a desarrollar la figura jurídica de la buena fe, resulta pertinente señalar que de conformidad con el artículo 83 de la Carta Política, dicha figura se presume en todas las actuaciones de los particulares, al respecto, la Corte Constitucional en Sentencia C1194-2008 M.P. Rodrigo Escobar Gil, señaló:

*“La jurisprudencia constitucional ha definido el principio de buena fe como aquel que exige a los particulares y a las autoridades públicas ajustar sus comportamientos a una conducta honesta, leal y conforme con las actuaciones que podrían esperarse de una “persona correcta (vir bonus) (...)”*

Tal y como señala el artículo constitucional, la buena fe se presume, es decir, tal precepto consigna una presunción legal, la cual puede ser desvirtuada, en tal sentido, en la precitada providencia se establece:

*“La Corte ha señalado que la buena fe es un principio que de conformidad con el artículo 83 de la Carta Política se presume y conforme con este (i) las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deben estar gobernadas por el principio de buena fe y; (ii) ella se presume en las actuaciones que los particulares adelanten ante las autoridades públicas, es decir en las relaciones jurídico administrativas, pero dicha presunción solamente se desvirtúa con los mecanismos consagrados por el ordenamiento jurídico vigente, **luego es simplemente legal y por tanto admite prueba en contrario**” (negrilla fuera de texto)*

Ahora bien, realizadas las anteriores precisiones constitucionales, legales y jurisprudenciales respecto de la buena fe, se detalla que el artículo 768 del Código Civil establece en materia de posesión de inmuebles:

**“ARTICULO 768. BUENA FE EN LA POSESION.** *La buena fe es la conciencia de haberse adquirido el dominio de la cosa por medios legítimos exentos de fraudes y de todo otro vicio.*

*Así, en los títulos traslaticios de dominio, la buena fe supone la persuasión de haberse recibido la cosa de quien tenía la facultad de enajenarla y de no haber habido fraude ni otro vicio en el acto o contrato.*

*Un justo error en materia de hecho, no se opone a la buena fe.*

***Pero el error, en materia de derecho, constituye una presunción de mala fe, que no admite prueba en contrario”*** (negrita fuera de texto)

De la norma en cita se tiene que la buena fe consiste en la conciencia de haber adquirido un bien por medio legítimos, exentos de fraude y de todo vicio, con la certeza de haber recibido el bien de quien disponía de la capacidad para entregarlo, pero adicionalmente también prevé que el error en materia de derecho constituye una presunción de mala fe. En este sentido la Corte Constitucional en la Sentencia C-544 de 1994, al referirse sobre el error de derecho en relación con la buena fe en la posesión, refirió:

*“(...)*

*En punto al régimen de posesión, la ley establece el principio general que prevalece en el ordenamiento jurídico y que consiste en no admitir, por razones de seguridad jurídica y en virtud del atributo de coactividad inherente a la norma jurídica, la procedencia del error de derecho.*

*Allí donde no sea posible alegar error de derecho, no cabe invertir ni modificar las consecuencias jurídicas que se derivan de esa situación, recurriendo a los principios de la buena fe, pues, se entiende que se tiene por parte de la persona el deber y la carga inexcusables de conocer la ley.*

*En conclusión: al prohibir invocar el error de derecho, es decir, la ignorancia de la ley, como elemento de la buena fe, la norma demandada se limita a afirmar uno de los supuestos del orden*

*“Por el cual se decide el proceso agrario de recuperación de baldíos indebidamente ocupados adelantado respecto del predio denominado TAMANACO, identificado con FMI 236-42287, ubicado en el municipio de San Martín, departamento del Meta, y se dictan otras disposiciones”*

*jurídico: que la ley es conocida por todos y rige para todos. En consecuencia, en nada contraría la Constitución, y así lo declarará la Corte.” (negrita fuera de texto)*

Por lo anterior, resulta menester analizar si en el caso en concreto existen elementos que permitan desvirtuar la presunción de buena fe, a fin de determinar si resulta o no procedente el reconocimiento de las intervenciones antrópicas realizadas por los ocupantes de las parcialidades ubicadas al interior del predio denominado TAMANACO.

Véase entonces que para el caso quedó plenamente probada la naturaleza jurídica del bien, por lo cual, al tratarse de un terreno baldío, este es **de propiedad** de la Nación, y conforme a ello es necesario indicar que para que la ocupación sea de buena fe en caso de bienes baldíos, se debe tener la convicción de que esta ocupación no está en contra la Constitución ni de la ley. En este sentido la Corte Constitucional en la Sentencia C-097 de 1996, esgrimió:

*“La buena fe, para estos efectos, podría definirse como la convicción plena que tiene el interesado **de estar ocupando el bien legítimamente**, esto es, **de no estar obrando en contra de la Constitución ni de la ley**. Entonces, si la buena fe se presume, el ocupante de un terreno baldío o quien se pretenda dueño bajo esa condición, no tiene por qué entrar a demostrar ésta; sin embargo, como tal presunción es de carácter legal, puede ser desvirtuada o impugnada por el Incora o cualquiera otra persona, **en cuyo caso sólo a ellos corresponde probar plenamente lo contrario, es decir, que quien viene ocupando el baldío lo detenta de mala fe.**” (negrita fuera de texto)*

Establecido lo anterior, se recuerda que el parágrafo 2 del artículo 74 de la Ley 160 (mismo artículo en el cual se ordena tomar las determinaciones que correspondan en relación con las mejoras), establece que no podrá alegarse derecho para la adjudicación de un baldío, cuando se demuestre que el peticionario **deriva su ocupación de terrenos baldíos tenidos indebidamente**.

Con base en lo anterior, es posible determinar que las ocupaciones ejercidas sobre las parcialidades baldías conocidas como EL SECRETO, EL ENCANTO, CUERNO DE TORO, JUAN DE A PIE, SAN JAVIER y HACIENDA TAMANACO (remanente), son contrarias a derecho, toda vez que, tal y como se estableció en el sub acápite de indebida ocupación, las mismas se generan o devienen del fraccionamiento del predio denominado TAMANACO, efectuado por el señor Emiliano Omaña Paredes (quien lo tenía indebidamente), en tal sentido, las ocupaciones derivadas son ilegítimas, lo que -en consecuencia- se traduce en que las mismas son ejercidas de mala fe, toda vez que se ejercen contra la ley.

Adicional a lo anterior, la Corte Constitucional en Sentencia C-097-96 señaló:

*“Cierto es que el artículo 58 de la Constitución protege la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, incluyendo el derecho del propietario a usar y disponer libremente de sus bienes; **sin embargo, la libre disposición tiene límites pues no puede atentar contra derechos ajenos o el interés público o social. Y se actúa contra derecho ajeno, por ejemplo, cuando el ocupante de un bien baldío lo enajena antes de serle adjudicado; o, como en el caso que consagra la norma demandada, cuando la ocupación del bien se deriva del fraccionamiento de terrenos realizado por personas que los han tenido indebidamente** o se trata de tierras que no pueden ser objeto de adjudicación. Es que, como bien lo afirma uno de los intervinientes, “nadie transmite derechos que no tiene. Si el antecesor en la ocupación del terreno baldío era un ocupante indebido, por cuanto no cumplía con las condiciones o requisitos exigidos por la ley para ello, mal puede reconocérsele un supuesto derecho, para fraccionar o realizar ventas parciales de terrenos de la Nación, indebida e ilegalmente ocupados” (negrilla fuera de texto)*

A su turno, de manera general para todas las ocupaciones, se tiene que estas también serían de mala fe, pues las mismas se ejercen sobre terrenos baldíos de manera indebida de acuerdo a las causales del Decreto Único 1071 de 2015, es decir, se ejercen ocupaciones indebidas sobre baldíos a la luz de una consecuencia jurídica atribuida por la norma, cuyo propósito -tal como se explicó en el sub acápite 4.1 de este acto administrativo-, es el de

*“Por el cual se decide el proceso agrario de recuperación de baldíos indebidamente ocupados adelantado respecto del predio denominado TAMANACO, identificado con FMI 236-42287, ubicado en el municipio de San Martín, departamento del Meta, y se dictan otras disposiciones”*

proteger y salvaguardar el patrimonio público, así como defender el interés público agrario, sin dejar de lado que los bienes baldíos deben cumplir con varios fines constitucionales, dentro de los cuales se encuentra el de acceso progresivo a la propiedad de la tierra a favor de los trabajadores agrarios y el campesinado.

Al respecto, la Corte Constitucional en Sentencia T-488/14 señaló:

*“(…) Desde esta perspectiva, la jurisprudencia ha precisado, según los lineamientos de la legislación civil, que la **denominación genérica adoptada en el artículo 102 de la Carta Política comprende tanto los bienes de uso público como los bienes fiscales, así:***

*(…)*

*(ii) Los bienes fiscales, que también son públicos aun cuando su uso no pertenece generalmente a los ciudadanos, se dividen a su vez en: (a) bienes fiscales propiamente dichos, que son aquellos de propiedad de las entidades de derecho público y frente a los cuales tienen dominio pleno “igual al que ejercen los particulares respecto de sus propios bienes”; y (b) **bienes fiscales adjudicables, es decir, los que la Nación conserva “con el fin de traspasarlos a los particulares que cumplan determinados requisitos exigidos por la ley”, dentro de los cuales están comprendidos los baldíos**” (negrilla fuera de texto)*

Así pues, resulta más que evidente que los bienes baldíos en efecto se encuentran consignados en la constitución política, lo cual les da relevancia constitucional, así mismo, se tiene que desde el punto de vista jurisprudencial tales bienes tienen por finalidad o destino ser transferidos a particulares, es decir, mediante los mismos se pretende que las personas accedan a la propiedad, frente a ello, el artículo 60 superior dispone que “[e]l Estado promoverá, de acuerdo con la ley, el acceso a la propiedad (...)”

En línea con lo anterior, el artículo 64 *ibidem* consigna:

*“ARTICULO 64. Es deber del Estado promover el **acceso progresivo a la propiedad de la tierra de los trabajadores agrarios**, en forma individual o asociativa, y a los servicios de educación, salud, vivienda, seguridad social, recreación, crédito, comunicaciones, comercialización de los productos, asistencia técnica y empresarial, con el fin de mejorar el ingreso y calidad de vida de los campesinos.” (negrilla fuera de texto)*

Véase entonces que la norma superior consigna de forma general una obligación en cabeza del estado consistente en promover el acceso a la propiedad y de forma especial, **la obligación de propender por el acceso a la tierra en favor de los trabajadores agrarios.**

Ahora bien, justo como se resaltó en la precitada jurisprudencia, la finalidad de los bienes baldíos es ser adjudicados a particulares, premisa que, articulada con la anterior cita normativa, permite colegir que es a través de tales bienes que el Estado puede materializar el deber enmarcado en el artículo 64 superior, pues a través de ellos es que puede dotar de tierras al campesinado (mediante la adjudicación), al respecto, la Corte Constitucional en sentencia SU 288-22 señaló:

*“Como se dijo, **una de las formas de garantizar el acceso progresivo a la propiedad de la tierra es mediante la adjudicación de tierras baldías** que, “bajo un criterio de utilidad y de beneficio social, económico y ecológico, según la filosofía que inspira la reforma agraria, la cual tiene pleno sustento en los arts. 60, **64**, 65, 66 y 334 de la Constitución”, justifica la regulación detallada y estricta mediante una normativa que “no sólo se torna importante por impedir la concentración de la propiedad, sino también porque, **en últimas, redundo en la garantía de mayores posibilidades para beneficiar a más campesinos colombianos con el acceso a la tierra**” (negrilla fuera de texto)*

Como puede apreciarse, desde un punto de vista constitucional y antropocéntrico, los baldíos deben ser destinados por el Estado en beneficio de la población campesina que cumpla con las condiciones subjetivas para ser adjudicatarios de los mismos, como medio para garantizar

*“Por el cual se decide el proceso agrario de recuperación de baldíos indebidamente ocupados adelantado respecto del predio denominado TAMANACO, identificado con FMI 236-42287, ubicado en el municipio de San Martín, departamento del Meta, y se dictan otras disposiciones”*

el acceso progresivo a la tierra de sujetos que son de especial protección constitucional<sup>7</sup>, lo cual encuentra armonía con la legislación agraria, puntualmente con el artículo 1 de la Ley 160 de 1994, que establece varios objetivos encaminados a lograr la referida finalidad, dentro de los cuales se destacan:

**“Primero. Promover y consolidar la paz, a través de mecanismos encaminados a lograr la justicia social, la democracia participativa y el bienestar de la población campesina.**

*Segundo. Reformar la estructura social agraria por medio de procedimientos enderezados a eliminar y prevenir la inequitativa concentración de la propiedad rústica o su fraccionamiento antieconómico y **dotar de tierras a los hombres y mujeres campesinos de escasos recursos** mayores de 16 años que no la posean, a los minifundistas, mujeres campesinas jefes de hogar, a las comunidades indígenas y a los beneficiarios de los programas especiales que establezca el Gobierno Nacional.*

(...)

*Noveno. Regular la ocupación y aprovechamiento de las tierras baldías de la Nación, **dando preferencia en su adjudicación a los campesinos de escasos recursos**, y establecer Zonas de Reserva Campesina para el fomento de la pequeña propiedad rural, con sujeción a las políticas de conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables y a los criterios de ordenamiento territorial y de la propiedad rural que se señalen.” (negrilla fuera de texto)*

A su turno, se tiene que el parágrafo segundo del artículo 67 de la referida ley estipula que los baldíos solo pueden ser adjudicados a familiar pobres, en línea con ello, la Corte Constitucional en Sentencia C-073-18 señaló:

**“(…) que la destinación específica de los bienes baldíos es garantizar el acceso progresivo a la propiedad de la tierra de sujetos de especial protección constitucional como los trabajadores agrarios sin tierra y de escasos recursos, las comunidades negras e indígenas y las empresas comunitarias o cooperativas. (...)” (negrilla fuera de texto)**

Con todo, es evidente que mediante los bienes baldíos el Estado logra la consecución de sus fines, en tal sentido, resulta claro que el hecho de que sean ocupados por personas a quienes la constitución y la ley no amparan y, por tanto, ocupados indebidamente, impide que estos sean utilizados para el cumplimiento de los fines constitucionales y legales para los cuales fueron previstos y en perjuicio de personas de especial protección constitucional, todo lo cual permite colegir que las ocupaciones identificadas a la largo de este procedimiento, no solo son contrarias a derecho, sino que las mismas afectan de manera directa la Constitución Política y, por tanto, serán catalogadas de mala fe.

## 7. OTRAS CONSIDERACIONES

### 7.1. De la improcedencia de la decisión frente a las áreas adjudicadas

Justo como fue expuesto a lo largo de la presente decisión, dentro del predio denominado TAMANACO, se encuentran el área adjudicada en virtud de la Resolución 874 del 30 de junio de 1983, inscrita en la anotación 1 del FMI 236-13655, correspondiente al predio denominado EL SECRETO, cuya cabida, de conformidad con el insumo técnico del 6 de junio de 2023, es de mil ciento seis hectáreas (1.106 has) con tres mil ciento treinta y cinco metros cuadrados (3.135 m<sup>2</sup>), así como también el área adjudicada en virtud de la Resolución 6 del 21 de enero de 2009, inscrita en la anotación 1 del FMI 236-56165, correspondiente al predio denominado EL ENCANTO, con una extensión de dos mil ciento treinta y dos hectáreas (2132 has) con tres mil quinientos noventa y siete metros cuadrados (3597 m<sup>2</sup>), según el referido insumo.

<sup>7</sup> Véase, entre otras, Sentencia C-077 de 2017.

*“Por el cual se decide el proceso agrario de recuperación de baldíos indebidamente ocupados adelantado respecto del predio denominado TAMANACO, identificado con FMI 236-42287, ubicado en el municipio de San Martín, departamento del Meta, y se dictan otras disposiciones”*

Establecido lo anterior, es menester señalar que, tal y como se indicó en el sub acápite 4.2, uno de los presupuestos para llevar a cabo el Procedimiento Agrario de Recuperación de Baldíos Indevidamente Ocupados es la existencia de un inmueble baldío, calidad que no se predica respecto de las precitadas áreas, toda vez que sobre las mismas se acreditó propiedad privada mediante títulos originarios expedidos por el Estado que no han perdido sus efectos jurídicos en los términos del artículo 48 de la Ley 160 de 1994, en consecuencia, resulta improcedente continuar con la actuación administrativa sobre tales áreas.

## **7.2. De la oposición presentada por el abogado José Libardo Fernández Muñoz**

A través de radicados 20216201195422 y 20216201196502 del 29 de septiembre de 2021 allegó a esta entidad peticiones y documentos probatorios, relacionados previamente, las cuales fueron contestadas con radicado 20213201316901 del 8 de octubre de 2021, no obstante, resulta pertinente profundizar en cada una de tales peticiones, teniendo en cuenta toda la información y documentación que obra en el expediente, por tanto, se procede a plasmar las referidas solicitudes:

1. *“Se deje sin efecto la resolución 7252 del 27 de junio de 2014.*
2. *Se dé por desvirtuada la presunción de Baldío sobre el predio Tamanaco de 6007 has + 9877m2, o, 6416 has + 6.334m2 ubicado en San Martín Meta con cedula catastral No 50-689-00-03-0003-0163-000 a nombre de OMANÑA PAREDES EMILIANO.*
3. *Como consecuencia de lo anterior y en obediencia a la ley, se DECLARE que este predio es de PROPIEDAD PRIVADA.*
4. *Se ordene SANEAR LA FALSA TRADICION o DOMINIO INCOMPLETO, que, desde el 28 de enero de 1971, tiene este predio Tamanaco.*
5. *Se TERMINE EL PROCESO, otorgando a cada uno de sus poseedores presentes en la diligencia de inspección ocular y como opositores, LA PLENA TRADICION o DOMINIO COMPLETO.”*

Ahora bien, se colige de las peticiones antes expuestas que lo pretendido es dar por terminado el procedimiento de recuperación de baldíos indebidamente ocupados y sanear la falsa tradición, declarando la propiedad privada sobre las parcelas fraccionadas, frente a lo cual, en primer lugar, resulta necesario señalar que el procedimiento agrario tratado en este acto administrativo tiene por objeto la regularización de la tenencia de la tierra mediante la restitución de los terrenos baldíos de la Nación en los casos en que se configuren los presupuestos esenciales (naturaleza baldía e indebida ocupación) del proceso, tal como sucede en el presente caso.

En segundo lugar, a lo largo del presente acto administrativo ha quedado claro que las parcialidades que se fraccionaron del predio TAMANACO son bienes baldíos de la Nación, en consecuencia, no es posible hablar del saneamiento de la falsa tradición y dar por terminada la presente actuación administrativa declarando que sobre estas se acredita la propiedad privada, pues en el curso del proceso no fue demostrada la misma, ni siquiera de manera precaria, pese a existir la carga de la prueba en el artículo 2.14.19.2.7 del Decreto Único 1071 de 2015 y, por tanto, la presunción de baldío continúa incólume. Sin embargo, frente a lo anterior, se hace precisión de que se han excluido de este procedimiento las áreas adjudicadas de los predios EL SECRETO y EL ENCATO, respecto de las cuales si se acredita derecho de dominio privado.

Respecto de los fundamentos jurídicos esgrimidos por el abogado José Libardo Fernández Muñoz, se tiene que los mismos se sustentan en la expedición de los decretos 2723 del 29 de diciembre de 2014 y 578 del 28 de marzo de 2018, en virtud de los cuales, según este, se debió concluir la actuación administrativa surtida por esta subdirección, y dar paso al proceso de saneamiento de falsa tradición, toda vez que el predio objeto de estudio tiene



*“Por el cual se decide el proceso agrario de recuperación de baldíos indebidamente ocupados adelantado respecto del predio denominado TAMANACO, identificado con FMI 236-42287, ubicado en el municipio de San Martín, departamento del Meta, y se dictan otras disposiciones”*

antecedentes registrales con anterioridad al 5 de agosto de 1974, tal como evidencia el FMI 236-42287.

Frente a lo anterior es de precisar que el apoderado tan solo reseña los precitados decretos y enuncia jurisprudencia sin realizar un análisis puntual de los mismos, a fin de que se concluya la presente actuación administrativa y se inicie un saneamiento de la falsa tradición, no obstante, examinados los decretos se tiene que versan sobre la restructuración y funciones de la Superintendencia de Notariado y Registro, y, en lo atinente a la falsa tradición, no establecen procesos o procedimientos para sanear tal situación; ahora bien, frente a esta, el numeral 6 del artículo 27 del Decreto 2723 de 2014, modificado por el artículo 1 del Decreto 578 de 2018 establece:

*“Funciones de la Superintendente Delegado para la Protección, Restitución y Formalización de Tierras. Son funciones de la Superintendente Delegado para la Protección, Restitución y Formalización de Tierras, las siguientes:*

*(...)*

*Verificar las matrículas inmobiliarias que identifican registralmente los predios rurales y proponer las acciones a que haya lugar, entre ellas, la expedición de actos administrativos tendientes a identificar, a petición de parte, la cadena de tradición de dominio, los actos de tradición y de falsa tradición, y la existencia de titulares de eventuales derechos reales sobre predios rurales **que no superen el rango mínimo de la Unidad Agrícola Familiar (UAF)**, para determinar si, a través de las inscripciones en el folio de matrícula inmobiliaria, con anterioridad al 5 de agosto de 1974, se le ha dado tratamiento público de propiedad privada al bien, siempre y cuando los antecedentes registrales provengan de falsa tradición, que dichos títulos se encuentren debidamente inscritos de acuerdo a lo señalado en el artículo 665 del Código Civil y que su precaria tradición no sea producto de violencia, usurpación, desplazamiento forzado, engaño o testaferrato. (negrilla fuera de texto)*

Como se evidencia de la norma en comento, esta tiene por finalidad determinar si, bajo ciertos criterios, se la ha dado o no tratamiento público de propiedad privada a un predio rural, lo cual no implica que dicho examen esté llamado a constituir tal propiedad o sanear la falsa tradición, al respecto en la Resolución 4735 del 15 de mayo de 2023, la Superintendencia Delegada para la Protección, Restitución y Formalización de Tierras señaló:

*“Que siendo los efectos de los estudios realizados en el marco del Decreto 578 de 2018 puramente publicitarios y de carácter probatorio, **los mismos no se constituyen en una forma para sanear o formalizar la propiedad** (...) (negrilla fuera de texto)*

Aunado a lo anterior, la norma en comento dispone *“que no superen el rango mínimo de la Unidad Agrícola Familiar (UAF)”*, en tal sentido la precitada resolución reza:

*“(...) el Decreto 0578 de 27 de marzo de 2018 busca establecer sí después de verificadas las matrículas de **predios rurales inferiores a la UAF**, se puede determinar sí antes del 5 de agosto de 1974 se les ha dado tratamiento público de propiedad privada.” (negrilla fuera de texto)*

En todo caso, se tiene que no es de recibo el fundamento jurídico expuesto por el apoderado, toda vez que, tal y como se observa en el informe técnico de inspección ocular y el Auto 20233200033479 del 15 de mayo de 2023, la cabida del predio TAMANACO es superior al rango mínimo de la respectiva UAF.

### 7.3. Sobre la ejecución de la presente decisión

Establecidas las indebidas ocupaciones ejercidas sobre las parcialidades conocidas como CUERNO DE TORO, JUAN DE A PIE, SAN JAVIER, HACIENDA TAMANACO (remanente) EL SECRETO y EL ENCANTO, ubicadas dentro del predio denominado TAMANACO, identificado con FMI 236-42287, resulta imperioso mencionar que la resolución a emitir

*“Por el cual se decide el proceso agrario de recuperación de baldíos indebidamente ocupados adelantado respecto del predio denominado TAMANACO, identificado con FMI 236-42287, ubicado en el municipio de San Martín, departamento del Meta, y se dictan otras disposiciones”*

deberá ser materializada por la dependencia correspondiente de la Agencia Nacional de Tierras, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.14.19.3.3. del Decreto Único 1071 de 2015, que señala:

**“Artículo 2.14.19.3.3. Carácter Ejecutorio de los actos de recuperación y deslinde. En firme los actos de recuperación de baldíos indebidamente ocupados y de deslinde, serán suficientes para que el Incoder, por sí mismo o con la colaboración de las autoridades de Policía que juzgue necesarias, proceda a ejecutarlos de inmediato.**

*Si el ocupante se negare a la entrega voluntaria del predio indebidamente ocupado, el Incoder solicitará el apoyo de las autoridades de Policía, para que en un término no superior a diez (10) días se haga efectivo el cumplimiento de la decisión administrativa, restituyéndose los bienes baldíos a la Nación” (Negrilla fuera del texto original)*

Lo anterior se traduce en que, una vez se encuentre en firme la presente resolución e inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria del terreno (artículo 2.14.19.3.2 del Decreto Único 1071 de 2015), será deber de la Agencia Nacional de Tierras ejecutar materialmente lo resuelto en la misma, valiéndose para ello de los instrumentos contemplados por la ley que se estimen necesarios, incluyendo la utilización de la fuerza pública.

Sin perjuicio de la prerrogativa anterior, si al momento de la ejecución de esta decisión, a criterio de la dependencia encargada se advierte que alguno de los ocupantes respecto de las cuales se predica la indebida ocupación ostenta las condiciones socioeconómicas y personales señaladas en el parágrafo 1 del artículo 4 y parágrafo del artículo 5 del Decreto Ley 902 de 2017, deberá estudiar su inclusión en el RESO siempre que suscriba un acuerdo de regularización de la ocupación que prevea como mínimo la progresiva adecuación de las actividades de aprovechamiento del predio a las normas ambientales pertinentes y la obligación de restituirlo, cuando hubiere lugar a ello, una vez se haya efectuado la respectiva reubicación o reasentamiento.

Ahora bien, con ocasión a la publicidad en el registro de la decisión que mediante el presente acto administrativo se adopta, se advierte que la ejecución de la orden de recuperar el predio objeto de esta decisión es oponible frente a terceros, sin embargo, si al momento de proceder con la referida ejecución se denota la existencia de ocupaciones diferentes a las que se identificaron durante el desarrollo de esta actuación administrativa, la dependencia encargada de materializar la orden, si lo estima pertinente y acorde con su misionalidad, podrá realizar previamente la valoración o calificación del sujeto que la ejerza, con miras a determinar si el mismo ostenta la calidad de sujeto de ordenamiento social de la propiedad y, si en ese sentido, sería sujeto de acceso a la tierra que ocupa dentro del precitado predio.

Por último, resulta indispensable indicar que la ejecución del presente acto administrativo deberá materializarse sin perjuicio de las determinaciones que adopte la Subdirección de Acceso a Tierras por Demanda y Descongestión frente a la solicitud de adjudicación No. B50068900302013, en todo caso, haciendo la precisión de que la decisión contenida en este acto administrativo podrá ser observada por la citada dependencia. En el mismo sentido, la ejecución de esta decisión no podrá hacerse en perjuicio de las eventuales decisiones judiciales que se emitan sobre el reconocimiento al derecho a la restitución de tierras y que estén relacionadas con áreas de terreno que formen parte del predio objeto de este procedimiento.

Todo lo expuesto en este acápite, con el propósito de dar prevalencia a las decisiones que materialice el deber constitucional del Estado de promover el acceso progresivo a la propiedad de la tierra (artículo 64 del Estatuto Superior) y aquellas que garanticen el derecho fundamental a la restitución de tierras, frente a la ejecución de este acto administrativo.

*“Por el cual se decide el proceso agrario de recuperación de baldíos indebidamente ocupados adelantado respecto del predio denominado TAMANACO, identificado con FMI 236-42287, ubicado en el municipio de San Martín, departamento del Meta, y se dictan otras disposiciones”*

#### 7.4. Sobre la procedencia de los recursos de reposición y apelación.

Frente a la procedencia del recurso de reposición en contra las decisiones de fondo de los procesos especiales agrarios, el artículo 2.14.19.2.16 del Decreto Único Reglamentario 1071 de 2015 (compilatorio del artículo 20 del Decreto Reglamentario 1465 de 2013, vigente para el momento en el que inició el proceso), dispone:

*“Artículo 2.14.19.2.16. Notificación y recursos. Las resoluciones que deciden de fondo los procedimientos administrativos especiales agrarios de extinción del derecho de dominio, recuperación de baldíos indebidamente ocupados, clarificación de la propiedad, y deslinde de tierras de la Nación, serán notificadas a quienes intervinieron en el proceso y al Procurador Ambiental y Agrario en la forma prevista en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y contra las mismas solo **procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que dictó la providencia en los términos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo**” (Negrilla fuera de texto)*

Con la entrada en vigencia del Decreto Ley 2363 de 2015, “Por el cual se crea la Agencia Nacional de Tierras, ANT, se fija su objeto y estructura”, la competencia relacionada con la gestión y el trámite de los procedimientos agrarios administrativos especiales pasó a estar a cargo de esta entidad y en consecuencia, a través del numeral 1, artículo 21 de la norma en mención, se estableció que una de las funciones de la Subdirección de Procesos Agrarios y Gestión Jurídica, consiste en:

*“1. Adelantar y decidir en primera instancia los procesos agrarios de clarificación de la propiedad, recuperación de baldíos indebidamente ocupados, extinción del derecho de dominio y deslinde de tierras de la Nación que a la fecha de entrada en operación de la Agencia Nacional de Tierras se encuentren en trámite y no hayan sido resueltos por el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural”. (Negrilla fuera de texto).*

En el mismo sentido, el numeral 7, del artículo 19 *ibidem*, facultó a la Dirección de Gestión Jurídica de Tierras para: **“Resolver en segunda instancia, los recursos que se formulen en contra de las decisiones que tomen las dependencias a su cargo, en materia de formalización y de procesos agrarios”**. (Negrilla fuera de texto).

Así entonces, con la entrada vigencia del Decreto Ley 2363 de 2015, se prevén dos instancias para la resolución de los procesos especiales agrarios, la primera de ellas tramitada por esta Subdirección, y la segunda por parte de la Dirección de Gestión Jurídica de Tierras, generando que las partes gocen de mayores garantías procesales.

En ese orden de ideas, el acto administrativo debe contemplar la posibilidad de que se pueda impetrar tanto el recurso de reposición como el de apelación, como expresión del derecho que le asiste a los destinatarios de la decisión para que la administración defina de fondo sobre sus pretensiones en cada una de las instancias según sea el caso y siempre que sea procedente en el tiempo.

#### 7.5. Notificaciones y comunicaciones de la decisión.

En atención a lo establecido en el artículo 2.14.19.2.16. del Decreto 1071 de 2015, el presente acto administrativo será notificado a las partes intervinientes dentro de la presente actuación administrativa y al Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En mérito de lo expuesto y con el fin de dar cumplimiento a lo señalado, el Subdirector de Procesos Agrarios y Gestión Jurídica de la Agencia Nacional de Tierras,

*“Por el cual se decide el proceso agrario de recuperación de baldíos indebidamente ocupados adelantado respecto del predio denominado TAMANACO, identificado con FMI 236-42287, ubicado en el municipio de San Martín, departamento del Meta, y se dictan otras disposiciones”*

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR** la improcedencia del proceso de recuperación de baldíos indebidamente ocupados respecto de un área equivalente a tres mil doscientas treinta y ocho hectáreas (3238 ha) con seis mil setecientos veintinueve metros cuadrados (6729 m<sup>2</sup>), correspondiente a la georreferenciación en campo de los polígonos que protocolizaron las resoluciones de adjudicación No. 874 del 30 junio de 1983 y 6 del 21 de enero de 2009.

**ARTÍCULO SEGUNDO: DECLARAR** que es indebida la ocupación de un área de terreno equivalente a diez mil quinientas treinta y una hectáreas (10531 ha) con mil seiscientos tres punto cinco metros cuadrados (1603.5 m<sup>2</sup>), ejercida por los señores **ERICK ANDRÉS GUTIÉRREZ GUZMÁN** identificado con cédula de ciudadanía No. 86.043.274; **GERMÁN ORLANDO OMAÑA HERNÁNDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.010.181.975; **MIGUEL ALEJANDRO OMAÑA HERNÁNDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.026.252.399; **JAVIER OMAÑA GARCÍA** identificado con cédula de ciudadanía No. 17.324.417; **GLORIA MAGDALENA GONZÁLEZ ROJAS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 40.383.854; **SOFÍA OMAÑA GONZÁLEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.121.937.448; **JUAN CAMILO OMAÑA GONZÁLEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.019.075.580; **HERNANDO OMAÑA GARCÍA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.314.730; **BARBARA GARCÍA DE OMAÑA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 23.718.079; **OSWALDO OMAÑA GARCÍA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.314.496; **BERTHA HERNÁNDEZ SILVA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.582.282; **DANIEL MAURICIO OMAÑA RUIZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.121.819.061; **RUBIELA ROJAS PÉREZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 20.850.867 y **ORLANDO OMAÑA GARCÍA**, identificado con cédula 17.310.831, sobre las parcialidades conocidas como **CUERNO DE TORO**, **JUAN DE A PIE**, **SAN JAVIER**, **HACIENDA TAMANACO (remanente)**, **EL SECRETO** y **EL ENCANTO**, ubicadas al interior del predio denominado **TAMANACO**, identificado con FMI 236-42287, cuyo polígono y redacción técnica de linderos, junto con la georreferenciación y área de cada una de las precitadas parcialidades se encuentran reseñadas en la parte considerativa del presente proveído.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** En los mismos términos, téngase como indebido ocupante de los terrenos analizados a cualquier persona que derive su ocupación de las personas aquí declaras como indebidas ocupantes, de conformidad con lo estipulado por el parágrafo 2 del artículo 74 de la Ley 160 de 1994.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** La declaración contenida en este artículo no se predica respecto de las áreas adjudicadas mediante las resoluciones No. 874 del 30 de junio de 1983 y 6 del 21 de enero de 2009 que se ubican dentro de las parcelas conocidas como **EL ENCANTO** y **EL SECRETO**.

**ARTÍCULO TERCERO:** Declarar que es de mala fe las ocupaciones ejercidas por los señores Erick Andrés Gutiérrez Guzmán, Germán Orlando Omaña Hernández, Miguel Alejandro Omaña Hernández, Javier Omaña García, Gloria Magdalena González Rojas, Sofía Omaña González, Juan Camilo Omaña González, Hernando Omaña García, Barbara García De Omaña, Oswaldo Omaña García, Bertha Hernández Silva, Daniel Mauricio Omaña Ruiz, Rubiela Rojas Pérez Y Orlando Omaña García, en consecuencia, no hay lugar al reconocimiento de mejoras.

**ARTÍCULO CUARTO:** Como consecuencia de la declaración anterior, en firme el presente acto administrativo y ejecutoriado en los términos del artículo 2.14.19.3.2 del Decreto Único 1071 de 2015, **ORDENAR** la recuperación material de las parcelas baldías indebidamente ocupadas que hacen parte del predio de mayor extensión denominado **TAMANACO**, identificado con FMI No. 234-42287, ejecutando para el efecto la presente decisión mediante el uso de los medios dispuestos en el artículo 2.14.19.3.3 del citado decreto único, incluidos



*“Por el cual se decide el proceso agrario de recuperación de baldíos indebidamente ocupados adelantado respecto del predio denominado TAMANACO, identificado con FMI 236-42287, ubicado en el municipio de San Martín, departamento del Meta, y se dictan otras disposiciones”*

los medios policivos en caso de no darse la entrega voluntaria de los terrenos.

**PARÁGRAFO:** Para el cumplimiento de la presente orden, la Subdirección de Administración de Tierras de la Nación y la Subdirección de Acceso a Tierras por Demanda y Descongestión, deberán tener en consideración lo indicado en el acápite “7.2. Sobre la ejecución de la presente decisión” de este acto administrativo.

**ARTÍCULO QUINTO: NOTIFICAR** la presente resolución al Procurador 6 Judicial II Ambiental y Agrario del Meta, Guaviare y Vichada, a los señores Alberto Hernando Omaña García, Barbara García De Omaña, Javier Omaña García, Gloria Magdalena González Rojas, Sofía Omaña González, Germán Orlando Omaña Hernández, Miguel Alejandro Omaña Hernández, Bertha Hernández Silva, Oswaldo Omaña García, Daniel Mauricio Omaña Ruiz, Erick Andrés Gutiérrez Guzman, a través de su apoderado el Dr. José Libardo Fernández Muñoz; y a los señores Juan Camilo Omaña González, Rubiela Rojas Pérez y Orlando Omaña García.

**ARTÍCULO SEXTO:** En firme la presente decisión, **ORDENAR** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Martín (Meta) la inscripción de la decisión en el folio de matrícula inmobiliaria 236-42287.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** Contra la presente providencia proceden los recursos de reposición y apelación ante la Subdirección de Procesos Agrarios y Gestión Jurídica y la Dirección de Gestión Jurídica de Tierras, respectivamente, los cuales deberán ser interpuestos en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a ella o a la notificación por aviso al tenor de lo dispuesto en el artículo 76 del Código de Procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO OCTAVO:** Ejecutoriado el presente acto administrativo, **ARCHIVASE** las actuaciones administrativas surtidas con ocasión al proceso de Recuperación de Baldíos Indebidamente Ocupados que fueron iniciadas mediante la Resolución 5272 del 27 de junio de 2014.

**ARTÍCULO NOVENO:** Una vez archivadas las actuaciones administrativas **TRASLADAR** el expediente del predio objeto de estudio **TAMANACO** a la Subdirección de Administración de Tierras de la Nación de esta entidad para lo de su competencia, en razón a la función de administrar los bienes baldíos de la Nación.

**ARTÍCULO DÉCIMO:** La presente decisión quedará en firme en los términos del artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE y/o COMUNÍQUESE y CÚMPLASE**

Dada en la ciudad de Bogotá D.C., a los 2023-07-27

**RICARDO ARTURO ROMERO CABEZAS**  
Subdirector de Procesos Agrarios y Gestión Jurídica

Preparó: Manuel Bernal Valderrama - Abogado contratista - Equipo de Recuperación de Baldíos - SPAYGJ.  
Revisó: Jorge Andrés Martínez Díaz - Abogado contratista - Equipo de Recuperación de Baldíos - SPAYGJ.  
Vobo: Julio César Fonseca Pérez - Abogado contratista - Líder Equipo de Recuperación de Baldíos de la SPAYGJ